CODIGO TRIBUTARIO

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 22-97

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que el Articulo 328 de la Constitución de la Republica establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible contar con un cuerpo jurídico que establezca los principios generales, las normas administrativas, penales y procésales aplicables a todos los tributos, a fin de introducir congruencia entre los mismos y uniformar los criterios del r,gimen sancionatorio en caso de incumplimiento.

CONSIDERANDO: Que es necesario consagrar legislativamente los principios jurídicos que armonicen la eficacia administrativa con las garantías individuales establecidas en la Constitución de la Republica, tanto para el Fisco como para el contribuyente.

POR TANTO,

D E C R E T A :

EL SIGUIENTE:

CODIGO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Articulo 1.- El presente Código contiene las normas a que estar n sujetas la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos o impuestos, contribuciones y tasas vigentes en Honduras y las relaciones jurídicas emergentes de los mismos.

Lo prescrito en este Código no ser aplicable al R,gimen Tributario Municipal.

Articulo 2.- Los actos, hechos, relaciones o situaciones efectuados o perfeccionados en el territorio nacional cuya fuente económica se halle o no ubicada en el país estar n sujetos a las disposiciones del presente Código siempre que configuren un hecho imponible.

Los actos, hechos, relaciones o situaciones efectuados o perfeccionados en el extranjero por personas domiciliadas o no en Honduras cuya fuente económica esta, ubicada en el territorio nacional, estar n sujetos a las disposiciones del presente Código siempre que configuren un hecho imponible.

Artículo 3.- Constituyen fuentes del Derecho Tributario Hondureño:

1) La Constitución de la Republica;

2) Los tratados o convenios tributarios o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte;

3) Las leyes generales y especiales de naturaleza tributaria vigentes en Honduras en lo que no se opongan a lo prescrito por este instrumento; y,

4) El presente Código.

Artículo 4.- En la aplicación de las disposiciones tributarias los órganos administrativos deber n ajustarse a la jerarquía normativa siguiente:

1) La Constitución de la Republica;

2) Los tratados o convenios que contengan disposiciones de naturaleza tributaria de los que Honduras forme parte; en caso de conflicto entre un tratado o convenio y una ley prevalecer el primero;

3) El presente Código;

4) Las leyes generales y especiales de naturaleza tributaria en lo que no se opongan a lo estatuido en este instrumento;

5) La Ley General de la Administración Publica y demás leyes generales vigentes en la República;

6) Los Reglamentos de las leyes a que se refiere el numeral 4) anterior;

7) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que versa sobre asuntos tributarios; y,

8) Los principios generales del Derecho.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 5.- Compete exclusivamente al Congreso Nacional a través de las leyes tributarias y por consiguiente, no puede ser objeto de la potestad reglamentaria:

1) Crear, modificar o suprimir tributos o contribuciones; definir el hecho imponible o generador de la obligación tributaria; fijar la base imponible y la tarifa del tributo o contribución y definir los sujetos activos y pasivos de los mismos;

2) Otorgar exenciones, deducciones, liberaciones o cualquier clase de beneficio fiscal;

3) Imponer obligaciones fiscales accesorias o secundarias, tipificar delitos y faltas y establecer las sanciones aplicables a los mismos;

4) Establecer los procedimientos a seguir para determinar las obligaciones tributarias;

5) Otorgar privilegios o preferencias fiscales o establecer garantías generales o especiales tributarios; y,

6) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios.

Artículo 6.- En la interpretación de las disposiciones de este Código se estar a lo que sobre la materia prescribe el Título preliminar del Código Civil en los Artículos 17, 18, 19 y 20.

Las leyes fiscales se interpretar n siempre en forma estricta por lo que para determinar su sentido y alcances no podrán utilizarse m,todos de interpretación extensivos o analógicos

Artículo 7.- Las leyes tributarias son de orden público y no podrán aludirse ni modificarse por convenciones de los particulares pero podrá n renunciarse los derechos conferidos por las mismas con tal que solo miren al interés individual del renunciante y que no esta, prohibida su renuncia.

Artículo 8.- Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo. Los derechos incorporados definitivamente al patrimonio de los contribuyentes bajo el imperio de una ley anterior no podrán ser afectados por una ley tributaria posterior. Los actos hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una ley anterior pero que no se han consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva ley, quedar n sujetos a lo dispuesto por aquella.

Artículo 9.- Todos los plazos de meses o años de que se haga mención en las leyes tributarias se entender que han de ser completos y correr n hasta la media noche del último día del plazo. Los plazos de día coincidir n con la jornada ordinaria de trabajo de la Administración Pública y, en su caso, con la de las instituciones del sistema financiero nacional. A que este Código se refiere.

Los plazos que concluyan en un día inhábil se entender n prorrogados al siguiente día inhábil, en lo demás los plazos se regular n por lo dispuesto en los Artículos 43, 45, 47 párrafo 1) y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO III

DE LOS IMPUESTOS CONTRIBUCIONES Y TASAS

Artículo 10.- Impuestos, tributos o gravámenes son las prestaciones en dinero que el Estado exige a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines, sin estar obligado a una contraprestación equivalente.

Artículo 11.- Contribución es la compensación que de conformidad con la Ley debe pagarse al Estado, o a un ente descentralizado del mismo, con motivo de la prestación de un servicio.

Artículo 12.- Tasa es la suma de dinero que el Estado o alguno de sus organismos descentralizados percibe por la prestación efectiva de un servicio público, a una persona determinada, natural o jurídica con la finalidad de recuperar su costo.

TITULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 13.- la obligación tributaria surge entre el Estado, quien acta por medio de la administración pública centralizada o descentralizada, y los sujetos pasivos, en cuanto se produce el evento previsto en la ley;

La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure con garantías reales o de otra naturaleza.

Artículo 14.- La obligación tributaria nace con la realización del hecho generador, sea cual fuere su naturaleza. Por hecho generador se entender el acto o supuesto a que se refiere el Artículo 39 de esta Ley.

Artículo 15.- Se presume de derechos que las obligaciones tributarias resultantes de una resolución dictada por la Dirección Ejecutiva de ingresos que haya adquirido el carácter de firme o de una tasación o liquidación de oficio hecho por la misma Dirección son de plazo vencido y que, por ende, se encuentra en mora.

Artículo 16.- Cuando las leyes tributarias establezcan que los impuestos o contribuciones se calcular n por ejercicios fiscales, estos coincidir n con el año civil o calendario, que principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre. Si los sujetos pasivos inician sus actividades con posterioridad al primero de enero, se entender que el ejercicio fiscal comenzó el día en que principiaron las actividades y que termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Ingresos podrán en casos excepcionales debidamente justificados por los interesados, establecer un período fiscal especial.

En caso de liquidación, fusión o absorción de un sujeto pasivo, el ejercicio fiscal terminar en la fecha de inicio de la liquidación o en aquella en que se haya producido la fusión o absorción. En el primer caso, el ejercicio fiscal tendrá una duración igual al tiempo que dure la liquidación. En los casos de fusión o absorción, el sujeto pasivo que subsista o que se constituya asumir las obligaciones tributarias del que haya desaparecido.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 17.- El Estado es el sujeto activo de todas las obligaciones tributarias.

Artículo 18.- La persona natural o jurídica obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable, ser el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Artículo 19.- Las personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de un impuesto ser n solidariamente responsables de su pago. En los demás casos la solidaridad solo proceder cuando la ley lo establezca expresamente.

La solidaridad implicar que:

1) La obligación tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualesquiera de los deudores a elección del sujeto activo;

2) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás y quien haya pagado tendrá el derecho de repetir;

3) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan;

4) La exención, condonación o exoneración de la obligación tributaria libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a persona determinada. En este caso, el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento de los demás con deducción de la parte proporcional del sujeto pasivo beneficiado;

5) La interrupción de la prescripción o de la caducidad, en favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás y,

6) En las relaciones privadas entre contribuyentes y responsables la obligación se dividir entre ellos, siendo entendido que quien efectúa el pago podrá reclamar de los demás el total o una parte proporcional, según corresponda. Si alguno fuera insolvente su porción se distribuir a prorrata entre los otros.

Artículo 20.- Para todos los efectos legales, ser n contribuyentes las personas directamente obligadas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la ley.

Tendrán tal carácter, por consiguiente:

1) Las personas naturales, independientemente de su capacidad civil;

2) Las personas jurídicas, incluyendo las sociedades civiles y mercantiles, las cooperativas y empresas asociativas y, en general, las asociaciones o entidades que de acuerdo con el Derecho Público o Privado tengan la calidad de sujetos de derecho; y,

3) Las entidades, colectividades, organizaciones o negocios jurídicos que constituyan una unidad funcional o patrimonial, aunque no gocen de personalidad jurídica.

Solo por disposición de la Ley los contribuyentes podrán ser eximidos, total o parcialmente, del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Articulo 21.- Los contribuyentes estar n obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales y materiales o de fondo establecidos por este Código o las leyes tributarias, salvo que hayan sido eximidos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según lo prescrito en el párrafo último del Articulo anterior.

Articulo 22.- Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido ser n ejercitados o, en su caso, cumplidos, por el sucesor a título universal y a falta de éste por el legatario, sin perjuicio del beneficio de inventario. La responsabilidad tributaria de éstos se limitar al monto de la porción heredada o percibida.

Articulo 23.- Las entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, as¡ como las empresas estatales y de capital mixto, estar n obligadas al pago de los impuestos, contribuciones y tasas, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario.

Articulo 24.- Responsables son las personas que por disposición expresa de la ley deben cumplir las obligaciones tributarias de los contribuyentes bien sea porque los representan o porque han percibido o retenido tributos de los mismos.

Articulo 25.- Son responsables en su calidad de representantes legales o mandatarios:

1) Los padres o tutores de los menores no emancipados o habilitados de edad y los curadores de los incapaces;

2) Quienes de conformidad con la ley o la correspondiente escritura de constitución a los estatutos representan a las personas jurídicas;

3) Quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;

4) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y de los que pueden disponer;

5) Los síndicos de las quiebras o concursos o los liquidadores de las sociedades en liquidación;

6) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, los herederos;

7) Los titulares, encargados o administradores de las empresas estatales o de capital mixto; y,

8) Los agentes de retención y percepción de tributos.

Las responsabilidades establecidas en este Articulo tendrán como límite el valor de los bienes administrados, a menos que los representantes hubiesen actuado con dolo.

En ningún caso podrá actuar como responsable quien se encarga voluntariamente de la administración de los negocios de otros sin mandato de éste.

Articulo 26.- No obstante lo dispuesto en el Articulo anterior, los responsables de la obligación tributaria en su calidad de mandatarios o representantes legales responder n solidariamente si por culpa, negligencia o dolo;

1) No pagaren oportunamente el tributo debido;

2) No informan a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en el momento en que sus representados cesan en sus actividades o cambian de giro, o si lo hacen fuera de los plazos determinados por la Ley,

3) Los agentes de retención y percepción de un tributo o gravamen no lo retuvieren o percibieren o, habiéndolo hecho, dejaren de enterarlo al Fisco en la forma y términos establecidos por la Ley o si no pueden acreditar que los contribuyentes o responsables lo han pagado; y,

4) No le dieren cumplimiento a los deberes formales de sus representados.

Articulo 27.- Los donatarios y los legatarios ser n solidariamente responsables por el pago del tributo aplicable a la donación o legado.

También lo ser n las sociedades mercantiles adquirientes del activo y pasivo de otra u otras dotadas o no de personalidad jurídica.

La responsabilidad a que este Articulo se refiere estar limitada al valor de los bienes adquiridos a menos que los adquirientes hayan actuado con dolo o culpa.

Articulo 28.- Las personas no obligadas al pago de un impuesto, contribución o tasa pero que deban cumplir obligaciones formales, lo harán personalmente o a través de sus mandatarios o representantes legales, Según corresponda.

Articulo 29.- Son responsables directos en calidad de agentes de retención o de percepción las personas designadas por la ley que, por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción que corresponda.

Articulo 30.- Efectuada la retención o percepción, el agente deber entregar al contribuyente o responsable un comprobante del acto realizado.

Dicho agente ser el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido y por el que haya dejado de retener o percibir.

Ser asimismo responsable ante el Fisco por las retenciones efectuadas sin base legal y por las que no haya enterado, el Fisco tendrán en todo caso el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Articulo 31.- Los contribuyentes o responsables y los agentes de retención o percepción ser n responsables por las acciones u omisiones de sus factores, agentes o dependientes, aunque tendrán acción de repetición contra los mismos.

Articulo 32.- Los contribuyentes, responsables o agentes de retención que se ausenten del país por un mes o que tengan su domicilio en el extranjero estar n obligados a designar un representante permanente domiciliado en Honduras. El incumplimiento de esta obligación no impedir el ejercicio de las acciones correspondientes respecto de las obligaciones tributarias. En tal caso, los contribuyentes, responsables o agentes de retención ser n representados por quienes dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes o negocios.

CAPITULO III

DEL DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Articulo 33.- El domicilio fiscal de los contribuyentes o responsables se determinar de conformidad con las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Articulo 34.- Para todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio de las personas naturales es el lugar del territorio nacional donde la ley las considera siempre presentes para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, aunque momentáneamente no lo están.

En caso de dudas, se tendrá como domicilio:

1) El lugar donde la persona desarrolle sus actividades civiles y mercantiles o tiene su principal establecimiento o el centro de sus negocios o intereses; y,

2) El lugar donde ocurra el hecho imponible,

Articulo 35.- Se tendrá como domicilio de las personas jurídicas el lugar que señale la escritura de constitución o los estatutos.

En caso de dudas, se tendrá como domicilio de tales personas:

1) El lugar donde la persona desarrolle sus actividades civiles y mercantiles y tiene su principal establecimiento o en el centro de sus negocios o intereses; y,

2) El lugar donde ocurra el hecho imponible,

Lo dispuesto en este Articulo se aplicar también a las sociedades de hecho y, en general, en toda identidad que carezca de personalidad jurídica que realice actividades susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Articulo 36.- El domicilio de las personas naturales o jurídicas no radicadas en Honduras se determinar de acuerdo con las normas siguientes:

1) Si tienen establecimiento permanente en el país se estar a lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 precedentes, según el caso;

2) De no existir establecimiento, el domicilio ser el de su representante permanente en Honduras; y,

3) A falta de representante, se tendrá como domicilio el lugar en que ocurra el hecho imponible.

1. Articulo 37.- Para efectos tributarios, ninguna persona natural o jurídica podrá tener m s de un domicilio. Tampoco dichas personas podrán carecer de domicilio.

El domicilio se considerar subsistente en tanto su cambio no fuere notificado por escrito y en forma indubitable a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Articulo 38.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá facultar a los contribuyentes o responsables para que fijen un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre que con ello no se obstaculice la determinación o fiscalización de los tributos ni su percepción.

La conformidad de la autoridad tributaria se presumir si no manifiesta oposición dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

El domicilio especial as¡ constituido ser el único v liado para todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales.

La autoridad tributaria podrá en cualquier momento, requerir la constitución de un nuevo domicilio especial si el existente impide el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo primero de este Articulo.

El domicilio especial no podrá modificarse sin la previa autorización de la autoridad tributaria.

CAPITULO IV

DEL HECHO GENERADOR Y BASE IMPONIBLE DE

LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Articulo 39.- El hecho generador es el acto supuesto que, de acuerdo con la ley, tipifica el tributo o contribución, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación.

Articulo 40.- El hecho generador de la obligación tributaria se considera realizado:

1) En las situaciones de hecho, esto es, cuando la ley tributaria respectiva toma en cuenta preferentemente aspectos físicos o económicos, desde el momento en que se han cumplido las circunstancias materiales o temporales necesarias para que se produzcan los efectos que normalmente le corresponda; y,

2) En las situaciones jurídicas, desde el momento en que está,n definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

Articulo 41.- Si el hecho generador fuere un acto jurídico condicionado, se le considerar perfeccionado:

1) En el momento de su celebración, si la condición fuere resolutoria: y,

2) Al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva.

En caso de duda se entender que la condición es resolutoria.

Articulo 42.- La base imponible es la cuantificación del hecho generador expresada en dinero o en unidades especificas y servir para el calculo de la liquidación del tributo o contribución.

La cuantificación deber fundarse en la realidad económica, en los usos normales y ordinarios de los negocios y en las normas y reglas contables generalmente aceptadas. Deber además ser proporcionada al hecho generador y tener en cuenta la capacidad económica del contribuyente.

TITULO TERCERO

DE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y DE LOS TERCEROS

CAPITULO UNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE LOS PARTICULARES Y DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA

DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

Articulo 43.- Los contribuyentes o responsables estar n obligados a facilitar las tareas de revisión, verificación, control, fiscalización, investigación, determinación y cobro que realice la Dirección Ejecutiva de Ingresos en el cumplimiento de sus funciones. En especial deber n:

1) Cuando lo ordene las leyes o los reglamentos:

a) Llevar los libros y registros generales y especiales relacionados con las actividades que realicen y los que se vinculen con sus obligaciones tributarias:

b) Inscribirse en los registros pertinentes a los encargados de los mismos los datos que les soliciten, as¡ como los cambios o modificaciones que tengan que ver con aquellos:

c) Solicitar a las autoridades competentes permisos previos o de habilitación de locales e instalaciones, en su caso; y,

ch) Presentar en tiempo las declaraciones e informes requeridos.

2) Conservar en forma ordenada y mantener a disposición de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en el domicilio fiscal, por un período de cinco años, los libros de contabilidad y los libros y registros especiales, documentos y antecedentes de los hechos generadores de la obligación tributaria o, en su caso, los programas, subprogramas y demás registros procesados mediante sistemas electrónicos o de computación.

3) Facilitar a los funcionarios debidamente acreditados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos de conformidad con la Ley, la práctica de inspecciones o verificaciones en los establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, buques, aeronaves y otros medios de transporte y, en general en cualquier sitio o lugar que sea relevante para determinar las obligaciones tributarias;

4) Presentar o exhibir ante las autoridades tributarias las declaraciones, informes, documentos y comprobantes de la legítima procedencia de los bienes o mercancías susceptibles de generar obligaciones tributarias y formular las declaraciones, testimonios o ampliaciones que dichas autoridades les soliciten;

5) Comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos cualquier cambio que sea susceptible de producir una modificación de su responsabilidad tributaria;

6) Comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en la forma y oportunidades previstas en este C¢digo o en las leyes fiscales, su domicilio, as¡ como la ubicación exacta de los establecimientos o locales en que realiza las actividades generadoras de sus obligaciones tributarias y los sitios en que almacenan bienes o documentos;

7) Atender dentro de los dos (2) días hábiles siguientes los llamamientos o citatorios que, por escrito y para efectos legales, les formule la Dirección Ejecutiva de Ingresos;

8) Dar aviso, en forma oportuna, a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, de los cambios de actividades o del cese de estas, as¡ como de las fusiones o traspasos de la empresa; y,

9) Los demás que determinen las leyes.

Articulo 44.- Las personas que están obligadas a llevar contabilidad observar n las reglas siguientes:

1) Llevar n los registros contables que determinen las leyes y los respectivos reglamentos:

2) Los asientos en la contabilidad deber n ser hechos con la claridad debida, se efectuar n dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se realizó el hecho generador de la operación; y,

3) Llevar n la contabilidad en su domicilio en el territorio nacional.

Articulo 45.- Cuando las leyes tributarias as¡ lo establezcan, los contribuyentes o responsables deber n presentar las declaraciones siguientes:

1) Declaración anual del Impuesto Sobre la Renta:

2) Declaración anual del Impuesto al Activo Neto:

3) Declaración mensual o anual del Impuesto Sobre Ventas;

4) Declaración de las importaciones o exportaciones definitivas y temporales, as¡ como de las reimportaciones, reexportaciones, tránsito y demás regímenes aduaneros de conformidad con lo prescrito por los convenios internacionales o de la Integración Económica Centroamericana de que Honduras forma parte y, en su defecto, por la Ley de Aduanas:

5) Declaración de los impuestos específicos a la producción y al consumo, en su caso;

6) Declaración sobre herencias, legados o donaciones; y,

7) Las demás declaraciones que determinen las leyes tributarias especiales.

En las declaraciones necesariamente se señalar la dirección exacta en que deber n hacerse las notificaciones, salvo que aquella ya se hubiera registrado en la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Articulo 46.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos tendrán por no presentadas las declaraciones tributarias, cuando no se presenten en los lugares señalados para el efecto por las leyes o reglamentos tributarios o en su defecto, por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

También se tendrán por no presentadas las declaraciones tributarias si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su presentación, el declarante no ha corregido cualquiera de las deficiencias siguientes:

1) Cuando no identifiquen al declarante o lo hagan en forma equivocada o cuando omitan su Registro Tributario Nacional;

2) Cuando no contengan los datos necesarios para determinar la base imponible; y,

3) Cuando no están firmadas por el contribuyente o responsable.

Articulo 47.- Los sujetos pasivos obligados a extender comprobantes por las actividades que realicen, harán estos en formas que permitan identificar a quien lo expida y la aprobación de que se trate de acuerdo con lo que al efecto establezcan las leyes o reglamentos Tributarios.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá autorizar la emisión de comprobantes por medios magnéticos o electrónicos.

Articulo 48.- Cuando las autoridades Tributarias les soliciten a los contribuyentes o responsables informes, datos o documentos o les piden la presentación de la Contabilidad o de parte de ella para el ejercicio de sus facultades de verificación o comprobación, se estar a lo siguiente:

1) la solicitud se notificar en el lugar señalado para el efecto por el contribuyente o responsable;

2) Los libros y registros que formen parte de la contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deber n presentarse en los treinta (30) días hábiles siguientes. Los sistemas de registro electrónico y el de auditoria integrado, en su caso, se presentar n dentro de los cinco (5) días siguientes; y,

3) En los demás casos, los datos, informes o documentos deber n presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya notificado la solicitud respectiva. El

plazo a que se refiere este numeral podrá ampliarse por la Dirección Ejecutiva de Ingresos por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Articulo 49.- Las instituciones del Sistema Financiero Nacional tendrán las obligaciones siguientes:

1) Proporcionar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, con la periodicidad que esta determine y previa autorización expresa de las correspondientes personas, información sobre las operaciones que hubiesen hecho con los cuenta habientes, tarjeta habientes, ahorrantes, usuarios, depositantes o clientes que hubiesen implicado movimientos de dinero, esta información podrá proporcionarse por medios magnéticos o electrónicos.

2) Proporcionar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos información sobre las operaciones a que se refiere el numeral anterior por orden de juez competente; y,

3) Las demás que autoricen las leyes generales o especiales.

Los bancos y las asociaciones de ahorro y préstamo además deben recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades tributarias de conformidad con las reglas establecidas en los contratos que celebren con la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas.

La información a que se refieren los numerales 1) y 2) procedentes ser n confidenciales, su entrega a terceras personas o su divulgación ser n constituidas del delito de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios y se sancionar con reclusión de tres (3) años a seis (6) años.

Articulo 50.- Los contribuyentes que por cualquier causa cesen en las actividades generadoras de las obligaciones fiscales, presentan declaración jurada sobre tal evento ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de su acaecimiento.

La declaración acompañada de los correspondientes estados financieros en su caso, y en el pasivo deber figurar las obligaciones tributarias pendientes. Al pago de éstas, ser responsabilidad de los contribuyentes o de las personas a que se refiere el Articulo 49, precedente, quienes quedar n exonerados de tal obligación si prueban en forma fehaciente que el mal estado de los negocios, se debió a pérdidas de competitividad, el cierre o reducción de mercados y otros eventos similares.

Articulo 51.- La sociedad mercantil resultante de la fusión de dos o m s sociedades o que haya absorbido a otra y otras, asumir las obligaciones tributarias y los créditos que hayan dejado pendientes las anteriores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente ser también aplicable cuando una empresa mercantil individual se convierta en social, cuando se cambie por otra la razón o denominación social y cuando el cese de las actividades se deba a venta, cesión o traspaso de los activos. Las empresas a que este Articulo se refiere estar n sujetas a lo prescrito por el Articulo 50, precedente.

SECCION SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS AJENOS A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y DE LOS PARTICULARES

Articulo 52.- Las personas naturales y jurídicas de Derecho Público o Privado, tienen la obligación de suministrar en los términos establecidos por este C¢digo a la Dirección Ejecutiva de Ingresos las informaciones que ésta requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Articulo 53.- Las Bolsas de Valores informar n en el mes de enero de cada año a la Dirección Ejecutiva de Ingresos los nombres y apellidos, razón social o denominación de cada uno de los comisionistas de bolsa inscritos.

Cuando la Dirección Ejecutiva de Ingresos lo considere necesario podrá solicitar a las Bolsas de Valores detalles sobre las operaciones hechas por una o m s personas.

Articulo 54.- El Registro Nacional de las Personas suministrar en el mes de enero de cada año a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en un medio magnético, la información que obra en su poder sobre las c,dulas de identidad correspondientes a personas fallecidas.

Articulo 55.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos, por medio de la boleta que acredite el pago del impuesto de tradición de bienes inmuebles, controlar los nombres y apellidos, razón social o denominación de las personas que durante el año anterior efectuaron enajenaciones de bienes o derechos, as¡ como el valor de las operaciones efectuadas.

Articulo 56.- Las personas naturales y jurídicas y las organizaciones o entidades que carecen de personalidad jurídica pero que realizan actividades que las convierten en sujetos tributarios pasivos, est n obligadas a inscribirse en el Registro Tributario Nacional de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Articulo 57.- Las personas naturales o jurídicas susceptibles de ser gravadas con impuestos o tributos presentar n ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, una declaración jurada sobre el evento.

La declaración en referencia se hará en formularios que para el efecto le suministrar gratuitamente a las indicadas personas la mencionada Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos agregar al contribuyente al correspondiente registro según resulte de la declaración.

SECCION TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES

Articulo 58.- Tendrán el carácter de agentes de retención o de percepción las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Articulo 29, precedente.

Articulo 59.- La retención se efectuar en el momento en que se realice el hecho generador del tributo.

Articulo 60.- no estar n sujetos a retención los tributos que las leyes especiales explícitamente liberen de tal obligación.

Articulo 61.- Los agentes de retención o percepción de tributos no estar n obligados a efectuar viajes o cambios de domicilio como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Las mencionadas personas, as¡ como aquellas a quienes la autoridad tributaria competente les encomiende la realización de investigaciones de cualquier clase, el procesamiento de información tributaria, gestiones de cobro o percepción de impuestos, comprobaciones contables u otras tareas administrativas análogas estarán obligadas a mantener reserva o confidencialidad sobre tales hechos.

La violación de lo prescrito en esta norma ser sancionada de conformidad con lo dispuesto por el Articulo 215 del C¢digo Penal.

Articulo 62.- la Dirección Ejecutiva de Ingresos proveer a los agentes retenedores o perceptores copia de las leyes tributarias vigentes y de sus reformas y les impartir cursos o suministrar instructivos para el m s eficaz cumplimiento de sus cometidos.

Articulo 63.- Las cantidades percibidas por los agentes retenedores o perceptores deber n enterarse a la Tesorería General de la República o a la institución bancaria que la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas haya facultado para el efecto, dentro de los plazos señalados en las leyes tributarias especiales.

Al hacer el entero a que se refiere el párrafo anterior, el agente retenedor presentar una declaración de las operaciones llevadas a cabo. Dicha declaración la hará en el formulario que para el efecto le proporcionar la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La falta del señalado formulario no eximir al agente retenedor del cumplimiento de lo establecido en esta norma.

Los pagos se harán en efectivo o mediante cheques o giros certificados por un banco del sistema.

Articulo 64.- Los agentes de retención o percepción estar n obligados a dar a cada contribuyente o responsable un comprobante de la suma retenida en concepto de impuesto. Dicho comprobante deber reunir los requisitos establecidos en el Articulo 47, precedente.

Articulo 65.- Los agentes de retención o percepción estar n obligados, según corresponda, a presentar las declaraciones tributarias a que se refiere el Articulo 45 anterior, y a cumplir lo estatuido por el Articulo 49 y demás aplicables del presente instrumento jurídico.

Dichas declaraciones se tendrán por no presentadas en cualquiera de los casos que señala el Articulo 46 de este Código.

Articulo 66.- Lo no previsto en la presente Sección quedar sujeto a lo dispuesto en este C¢digo y en las leyes tributarias especiales.

TITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO UNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 67.- Los procedimientos o actuaciones contenidas en este Título tienen como finalidad facilitar a los contribuyentes o responsables el cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, verificar su correcto cumplimiento o exigirlo cuando no se haya realizado o lo haya sido en forma incompleta o incorrecta.

Articulo 68.- Las autoridades tributarias cumplir n sus obligaciones legales en días y horas hábiles.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrán sin embargo, habilitar horas y días inhábiles o continuar en horas o días inhábiles una diligencia iniciada en horas y días hábiles.

Articulo 69.- Las autoridades tributarias que al ejercer las facultades de verificación o comprobación conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de disposiciones fiscales, determinar n mediante resolución las obligaciones omitidas.

Articulo 70.- En materia tributaria ser n admisibles todos los medios de prueba reconocidos por el Derecho hondureño.

Articulo 71.- Los datos y hechos consignados por los contribuyentes o responsables en sus declaraciones e informaciones administrativas ser n objeto de verificación o fiscalización por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos de acuerdo con los procedimientos establecidos en este C¢digo y en las leyes tributarias.

Articulo 72.- Las obligaciones tributarias ser n exigibles a partir del día siguiente a aquel en que termine el plazo o término legal para pagar.

Articulo 73.- la deuda u obligación tributaria es una sola, no importando que la cosa debida sea fraccionable o que sean dos o m s los sujetos pasivos.

Articulo 74.- Las peticiones y recursos que no se resuelvan dentro de los términos establecidos por este C¢digo o las leyes tributarias especiales o por la Ley de Procedimiento Administrativo se entender n falladas a favor del peticionario. Los daños que el silencio irrogare al Estado correr n a cuenta del funcionario negligente.

Articulo 75.- La impugnación de informes, dictámenes o ajustes de tributo que figuren en los expedientes se harán por medio de los recursos previstos en este Código una vez hecha la notificación de la correspondiente resolución.

Articulo 76.- Para los efectos de lo dispuesto en el Articulo 88 de la Ley de Procedimientos Administrativos, por notificación personal se entender no solo la que se le haga directamente al contribuyente o responsable o a su mandatario o representante legal, sino también la que se efectúa mediante la publicación de un aviso, en uno de los diarios de mayor circulación en el país, por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos. El mencionado aviso, solo se publicar después de que se haya cumplido lo prescrito por el Articulo 87 de la mencionada Ley en su caso.

Articulo 77.- Contra las resoluciones definitivas que dicte la Dirección Ejecutiva de Ingresos con el recurso de reposición, el que podrá interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquella. En materia aduanera, sin embargo, se estar a lo dispuesto en la legislación correspondiente.

Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si la Dirección Ejecutiva de Ingresos no tiene por cierto los hechos alegados por la parte interesada, podrá acordarse la apertura a pruebas por un término no inferior a diez (10) días ni superior a veinte (20) días.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del período probatorio, si lo hubiere, se dictar la respectiva resolución.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos, en la sustanciación de la reposición, realizar las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo que podrá solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin.

Articulo 78.- Agotado el recurso de reposición, podrá ejercitarse el de apelación ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Dicho recurso se interpondrá en la fecha de la notificación o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la misma.

El apelante mejorar el recurso y expresar los agravios que estime convenientes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de interposición de aquel. Si no comparece se declarar desierto el recurso de oficio o a solicitud de parte, y se ordenar la devolución de los antecedentes a la oficina de donde procedan. Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del Articulo anterior ser aplicable a esta materia.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del período probatorio, si lo hubiere, se dictar la respectiva resolución.

Articulo 79.- La resolución a que se refiere el Articulo anterior le pondrá término a la vía administrativa.

Articulo 80.- Lo previsto en esta Sección quedar sujeto a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo.

SECCION SEGUNDA

DE LA DETERMINACION DEL TRIBUTO CON BASE EN LA DECLARACION

Articulo 81.- La determinación de la base imponible y de la cuantía de la obligación tributaria se efectuar tomando en cuenta la declaración hecha por los contribuyentes o responsables ante la autoridad competente y los datos que la autoridad tributaria posea o que requiera de los sujetos pasivos.

Articulo 82.- La declaración, en todo caso, deber contener la información necesaria para la determinación de la base imponible y la cuantificación de la obligación tributaria, as¡ como para efectuar la liquidación.

Articulo 83.- La información obtenida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos para hacer liquidaciones; los recibos oficiales de pago; las comunicaciones de pago hechas por los sujetos pasivos y, en general, los datos o elementos que éstos hayan suministrado y que sirvan para la determinación de su situación tributaria, tendrán el mismo valor de las que figuren en las declaraciones a que se refiere el Articulo 45 procedente.

Articulo 84.- El importe del tributo a pagar ser el que resulte de deducir las cantidades pagadas a cuenta del mismo, siempre que se hayan consignado en la declaración o hayan sido determinadas de oficio, en su caso.

Se deducir n, asimismo, los saldos a favor de contribuyente o responsable que haya acreditado la Dirección Ejecutiva de Ingresos y las que el sujeto pasivo hubiere consignado en declaraciones anteriores si han sido aceptadas y no aplicadas por la indicada Dirección.

SECCION TERCERA

DE LA DETERMINACION Y LIQUIDACION DE OFICIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Articulo 85.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos determinar de oficio las obligaciones tributarias de los contribuyentes o responsables siempre que éstos:

a) No hayan presentado las correspondientes declaraciones; y,

b) Cuando las declaraciones presentadas no reúnan los requisitos esenciales exigidos por este Código o las leyes tributarias respectivas.

Articulo 86.- Para los efectos del Articulo anterior la Dirección Ejecutiva de Ingresos estimar el tributo en función de los elementos conocidos que permitan presumir su existencia y magnitud y, en su caso, de las infracciones fiscales.

Para el cumplimiento de lo anterior se hará una reconstrucción contable que tendrá en cuenta lo siguiente:

1) El patrimonio;

2) El activo y pasivo existentes:

3) El movimiento de las cuentas bancarias;

4) Las transacciones hechas en otros periodos fiscales y las utilidades obtenidas;

5) El monto de las compra-ventas efectuadas;

6) La rentabilidad normal de la actividad que se trate o de otras an logas;

7) Las erogaciones hechas;

8) Los salarios pagados o devengados;

9) El valor de los alquileres pagados o pendientes de pago;

10) El nivel de vida del contribuyente o responsable; y,

11) Cualesquiera otros elementos de juicio que suministren los agentes de retención y percepción y otros entes públicos o privados.

Articulo 87.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Articulo anterior y salvo prueba en contrario, en la determinación de oficio de las obligaciones tributarias se presumir que:

1) Los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales al doble de los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal anterior. A falta de esta última información, se presumir que los ingresos brutos, activos o bienes obtenidos o adquiridos durante el período fiscal son iguales a los que haya obtenido o adquirido otro contribuyente dedicado a la misma actividad comparable en cuanto a su capacidad económica. Lo dispuesto en este numeral se entender como parte de la base para determinar la obligación tributaria por lo que no incluyen las deducciones que las leyes tributarias especiales autoricen;

2) Cuando los precios de los bienes inmuebles fueren obligatoriamente inferiores a los valores prevalecientes en el mercado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos determinar aquellos por medio de peritos calificados o a través de la aplicación de los criterios de valoración que señalen los reglamentos. En ningún caso los precios a los que se refiere este numeral podrán ser inferiores al valor catastral de los inmuebles, si existiere;

3) El resultado de promediar el total de las ventas hechas o los servicios prestado o cualquier otra operación controlada por la autoridad tributaria competente en no menos de doce (12) días consecutivos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales o industriales, representar las ventas efectuadas o los servicios prestados o las operaciones presuntas del contribuyente o responsable durante el mes de que se trate. Si dicho control se efectuara en cuatro (4) o m s meses alternados de un mismo ejercicio fiscal anual, el promedio de las ventas hechas o de los servicios prestados o de las operaciones realizadas se considerar suficientemente representativo de todo el período;

4) Los incrementos patrimoniales no justificados formar n parte de la renta neta gravable o de los correspondientes activos netos durante el período fiscal sujeto a verificación; y,

5) Que las diferencias que existen entre el inventario físico de las mercancías efectuado por la autoridad tributaria y el inventario que resulte de los registros contables del contribuyente o responsable ser n consideradas como ventas omitidas como la diferencia sea en menos o como compra omitida cuando la diferencia sea en m s.

Articulo 88.- Para determinar obligaciones tributarias omitidas la Dirección Ejecutiva de Ingresos tendrá por ciertos los hechos y omisiones cuyo conocimiento haya obtenido de parte de autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario.

Articulo 89.- Para la verificación de los ingresos o del valor de los actos, actividades o activos que formen parte de una obligación tributaria. La Dirección Ejecutiva de Ingresos presumir , salvo prueba en contrario, que:

1) La información contenida en la contabilidad, documentación, comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente o responsable forman parte de operaciones celebradas por ellos, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que una de las operaciones o actividades, por lo menos, haya sido realizada por aquellos;

2) La información contenida en los sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente o responsable, que se encuentren en poder de personas a su servicio de accionistas, partícipes, socios, miembros o propietarios del sujeto pasivo, corresponden a operaciones de éste;

3) Los depósitos que figuren en la cuenta bancaria del contribuyente o responsable que no correspondan a registros de su contabilidad, son ingresos gravables:

4) Son ingresos del sujeto pasivo por los que se deben pagar impuestos, los depósitos hechos en las cuentas personales de cheque de los representantes legales si con ellos efectúan operaciones propias de aquel o depositan en dichas cuentas sumas propias del sujeto pasivo aunque éste no lo registre en su contabilidad;

5) Las diferencias entre los activos registrados en la contabilidad inferiores a las existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio y que forman parte de las obligaciones tributarias; lo dispuesto en este numeral se entender sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5) del Articulo 87; y,

6) Los cheques librados contra las cuentas del contribuyente o responsable y a favor de proveedores o de quienes le han prestado servicios al mismo, que no corresponden a operaciones registradas en la contabilidad del sujeto pasivo, son pagos hechos por cuenta de éste para adquirir mercancías o servicios de los que obtuvo ingresos.

Articulo 90.- Para comprobar los ingresos, as¡ como el valor de los actos de los contribuyentes o responsables. La Dirección Ejecutiva de Ingresos presumir , salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente o responsable corresponden a operaciones realizadas por éste cuando;

1) Se refiere al contribuyente designado por sus nombres, razón social o denominación;

2) Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o la prestación de servicios relacionados con las actividades del contribuyente o responsable cualquiera de sus establecimientos aún cuando el nombre, razón social o denominación que figure sea el de un tercero real o ficticio;

3) Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente o responsable entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y,

4) Se refieren a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o responsable o por cuenta, por interpuesta persona o por un ente ficticio.

Articulo 91.- Las copias o reproducciones de un microfilm, del disco de una computadora o de un disco óptico que se hallen en poder la Dirección Ejecutiva de Ingresos tendrá n el mismo valor probatorio de los originales siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por la mencionada Dirección.

Articulo 92.- La determinación de oficio de las obligaciones tributarias podrá ser parcial cuando los períodos fiscales, la naturaleza de la obligación y los aspectos que han sido objeto de fiscalización, impugnación u objeción hayan sido definidos con precisión por la autoridad tributaria competente y ésta haya dejado constancia del carácter parcial de la determinación.

En caso de determinaciones parciales solo ser n susceptibles de nuevas estimaciones aquellos períodos, obligaciones o aspectos de estas no consideradas anteriormente.

Articulo 93.- Determinada de oficio la obligación tributaria, la Dirección Ejecutiva de Ingresos dictar , dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, la correspondiente resolución. Esta ser notificada al contribuyente o responsable quien podrá impugnarla ejercitando los recursos previstos en este C¢digo.

Articulo 94.- Los procedimientos establecidos en el presente Capítulo se observar n cuando se trate de hacer efectiva la solidaridad prevista en los Artículos 26 y 27, precedentes.

SECCION CUARTA

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Articulo 95.- Durante el ejercicio de las facultades de investigación, verificación o fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Ingresos, podrá solicitar al correspondiente Juez de Letras de lo Civil, que decrete las providencias precautorias que autoriza este C¢digo y el C¢digo de Procedimientos Comunes, si para ello existen causas racionales.

Dichas medidas caducar n si dentro del termino de un (1) año no se inicia la respectiva acción judicial.

Articulo 96.- Si la Dirección Ejecutiva de Ingresos tuviere conocimiento de la comisión de un delito tributario, ejercitar sin tardanza las acciones penales y civiles correspondientes para que se le aplique al infractor las respectivas sanciones.

Deber asimismo pedir al Juez competente que dicte las medidas precautorias que las circunstancias demanden.

Articulo 97.- Salvo en casos excepcionales y muy calificados, para decretar las providencias precautorias de que trata el presente Capítulo los jueces no exigir n caución o fianza alguna.

SECCION QUINTA

DE LA EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Articulo 98.- El Fisco tendrán acción ejecutiva para el cobro de los créditos por concepto de tributos, pagos a cuenta, intereses, multas y contribuciones que resulten de sus resoluciones firmes o de las sentencias también firmes dictadas por tribunales de justicia competente.

A tal efecto, constituir título ejecutivo suficiente la certificación en que conste la obligación tributaria extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos o la sentencia firme dictada por tribunal de justicia competente.

Articulo 99.- La Certificación a que se refiere el Articulo anterior deber reunir los requisitos siguientes:

1) Lugar y fecha de emisión;

2) Nombre y apellidos, cargo, firma y sello del funcionario que la suscribe:

3) Indicación clara y precisa de la obligación tributaria y sus accesorios; y,

4) Nombre, razón social o denominación. Registro Tributario Nacional y domicilio del contribuyente o responsable.

Articulo 100.- La ejecución fiscal proceder en los siguientes casos:

1) Respecto de determinaciones o liquidaciones de tributos, pagos a cuenta e intereses practicadas por los contribuyentes o responsables;

2) Respecto de determinaciones o liquidaciones de tributos, pagos a cuenta, intereses y multas aplicadas por el Fisco y consentidas expresa o ilícitamente por el contribuyente o responsable;

3) Respecto de obligaciones tributarias por las que el contribuyente o responsable hubiere solicitado facilidades de pago no cumplidas oportunamente y cuya liquidación haya adquirido el carácter de firme en instancia administrativa;

4) Respecto de pago a cuenta por tributos o contribuciones vencidos; y,

5) Cuando medie reconocimiento expreso o t cito de la deuda por parte del contribuyente o responsable y en la medida de ese reconocimiento.

Articulo 101.- No podrá invocarse como excepciones en el juicio ejecutivo los pagos parciales hechos después de la interposición de la demanda ni los pagos mal imputados o no comunicados en debida

forma a la Dirección Ejecutiva de Ingresos por el contribuyente o responsable, salvo si la deficiencia se debe a los agentes retenedores o de percepción, en su caso.

Lo anterior no obstar para los correspondientes pagos que acrediten a la obligación tributaria y para que la Dirección Ejecutiva de Ingresos ajuste la cuantía de la demanda.

Articulo 102.- El cobro de las obligaciones tributarias por la vía ejecutiva se tramitar independientemente de las sanciones administrativas aplicables.

Articulo 103.- En el juicio ejecutivo para el cobro de créditos a favor del Fisco solo podrán ejercitarse las excepciones siguientes:

1) Pago o cumplimiento;

2) Inhabilidad de títulos por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el Articulo 99 precedente;

3) Espera documentada, concedida con anterioridad a la presentación de la demanda;

4) Confusión o compensación en los casos en que son procedentes de conformidad con este C¢digo;

5) Falta de personalidad del demandante o del demandado;

6) Incompetencia o falta de jurisdicción del respectivo tribunal de justicia;

7) Inexistencia del crédito, declarada por sentencia judicial firme;

8) Falsedad del título ejecutivo del acto que le hubiere dado fuerza de tal; y,

9) Prescripción.

Articulo 104.- La demanda ejecutiva se presentar ante el Juzgado de Letras de lo Civil competente.

Articulo 105.- Si el título tiene aparejada ejecución, el juez de la causa dictar el auto de ejecución y de embargo y ordenar al contribuyente o responsable pagar o consignar la deuda con sus intereses dentro del término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de que si no efectúa el pago o la consignación dentro del término señalado se le embargar n bienes suficientes para garantizar el pago.

Si el deudor no cumple con lo prevenido en el mandamiento, sin necesidad de nueva citación ni providencia se proceder a embargar bienes suficientes para garantizar el pago de la obligación tributaria pendiente.

Articulo 106.- Verificado el embargo, los bienes se pondrán bajo el cuidado y guarda del depositario designado por el Juzgado o tribunal competente.

Articulo 107.- Cuando no sea conocido el domicilio del contribuyente o responsable o se ignore su paradero, el juez que están conociendo de la causa podrá acordar, a instancia de la parte actora, que el embargo se practique sin necesidad de requerir previamente el pago. Si hubiere persona encargada de los bienes, el requerimiento de pago se tendrá por cumplido si se le hace a dicha persona.

Efectuando el embargo se citar personalmente al deudor para que pueda oponerse a la ejecución. En caso de que se ignore su domicilio o paradero, se estar lo dispuesto en el Articulo I del C¢digo de Procedimientos Comunes.

Articulo 108.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la citación a que se refiere el Articulo anterior. Si no se opusiere, el juez citar para sentencia de pago o remate a instancia del actor.

En el escrito de oposición se interpondrán las excepciones y propondrán las pruebas que se estimen convenientes.

Del escrito de oposición se dar copia al ejecutante para que la conteste dentro del término de tres (3) días. Con lo que éste exponga o si nada expone en dicho término, se resolver la oposición si no hubiere hechos que probar o si constan en autos los antecedentes en que se funda.

Cuando hubiere de abrirse a prueba el juicio, se estar a lo prescrito por el C¢digo de Procedimientos Comunes y en las Secciones Quinta, Sexta y Séptima del Capítulo I del Título IV de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Articulo 109.- Cuando la sentencia definitiva declare sin lugar la oposición a la ejecución propuesta, se ejecutar aquella de conformidad con el procedimiento de apremio previsto en los Artículos precedentes hasta llegar al pago o remate.

TITULO QUINTO

DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE LA PRELACION DE CREDITOS Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Articulo 110.- Las obligaciones tributarias solo se extinguir n:

1) Por el pago;

2) Por la compensación;

3) Por la confusión;

4) Por la prescripción; y

5) Por el abandono perdida o destrucción de las mercancías en las aduanas del país.

Lo no previsto en el presente Título se regir por lo dispuesto en el C¢digo Civil sobre extinción de las obligaciones.

SECCION PRIMERA

DEL PAGO

Articulo 111.- El pago de los tributos deber ser realizado por los contribuyentes o por los responsables.

Cuando el monto de la obligación está determinado o liquidado de acuerdo con las disposiciones de este C¢digo y de las demás normas tributarias aplicables, también podrán realizar el pago los terceros extraños a la obligación tributaria, que hayan sido legalmente autorizadas para actuar como gestores oficiosos y quienes se subrogar n en cuanto al derecho de crédito y las garantías existentes.

Articulo 112.- El pago se efectuar necesariamente en dinero en efectivo, cheque bancario o cheque certificado y jamás en especie, salvo el caso de confusión, o que se haga como consecuencia de un remate.

Los pagos que se efectúen en el extranjero podrán realizarse en la moneda del país de que se trate, convertida en dólares de los Estados Unidos de América y ser n liberados o depositados a favor del Banco Central de Honduras de conformidad con las disposiciones que establezca.

Articulo 113.- Existir pago por parte de los contribuyentes o responsables, en la medida de percepción o retención efectuada, en los casos de retención en la fuente, pagos a cuenta y percepciones o cobros hechos por agentes retenedores en conformidad con las leyes tributarias.

Articulo 114.- El pago de las obligaciones tributarias se hará en la misma fecha en que se presente la declaración respectiva o en la fecha en que se produce el hecho generador. Los gravámenes arancelarios se pagar n antes de que se autorice el retiro de las mercancías de los recintos aduaneros, excepto en los casos permitidos por la Ley. La suma a pagar ser la que determine la autoridad aduanera pero siempre quedar sujeta a verificación posterior.

Si la determinación de la obligación tributaria se hubiere hecho de oficio, el contribuyente o el responsable deber hacer efectivo el pago a m s tardar treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la correspondiente resolución.

Articulo 115.- Los contribuyentes o responsables solo podrán cumplir anticipadamente sus obligaciones tributarias cuando la ley expresamente los autorice.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos, por parte, únicamente podrá exigir en forma anticipada a los contribuyentes o responsables el pago parcial de un tributo cuando la ley expresamente la faculte para ello.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los pagos anticipados podrán hacerse mediante retención en la fuente, pagos a cuenta u otras formas de retención o percepción autorizadas por la ley que produzcan como efecto el pago total o parcial de un tributo.

La ley, en todo caso, determinar las circunstancias y condiciones en que la autoridad tributaria podrá ejercitar la facultad prevista en el párrafo precedente

En los impuestos que se determinan sobre la base de declaraciones, la cuantía del anticipo se fijar teniendo en cuenta las estimaciones del contribuyente correspondiente al período que determine la ley de la materia.

Articulo 116.- La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá conceder a los contribuyentes o responsables facilidades de pago, las que deber n solicitarse antes del vencimiento del plazo correspondiente.

En ningún caso se conceder n las facilidades a que este Articulo se refiere si la obligación tributaria se debe a impuestos retenidos o percibidos y no enterados al Fisco.

Articulo 117.- Los contribuyentes o responsables determinar n al efectuar el pago a que, deuda debe imputarse. Cuando no lo hicieren o la imputación fuere defectuoso o las circunstancias especiales del caso no permitan establecer la deuda imputada. La autoridad competente determinar la obligación a que se aplicar el pago, para lo cual actuar de acuerdo con las reglas siguientes:

1) Cuando la deuda esta compuesta por tributos, multas, recargos, e intereses, la suma enterada se aplicar al pago de las multas, recargos e intereses y, si hubieren excedentes, se harán abonos al impuesto;

2) Cuando se adeuden tributos y pagos a cuenta conjuntamente con multas, la suma enterada se aplicar al pago de las multas y si hubieren excedentes, al pago a cuenta y al tributo por su orden; y,

3) Entre obligaciones de la misma naturaleza, el pago se imputar a la deuda m s antigua y si tuvieran la misma antigüedad, a la de mayor valor.

Articulo 118.- El pago de los tributos, intereses, multas y recargos se harán en la Tesorería General de la Republica o en las instituciones del sistema financiero nacional que la Secretaría de Finanzas haya autorizado para el efecto. Los pagos se harán en efectivo mediante cheques o giros certificados por un banco del sistema.

Ningún empleado o funcionario ajeno a la Tesorería General de la República o a las instituciones bancarias o financieras autorizadas podrán n percibir tributos, intereses, multas o recargos. la infracción de esta norma tipificar el delito de enriquecimiento ilícito.

Lo dispuesto en este Articulo se entender sin perjuicio de lo establecido en la Sección III del Capítulo Único del Título III de este Código.

Articulo 119.- El pago de los tributos y demás obligaciones tributarias ser exigible en el lugar de domicilio del contribuyente o responsable, según las reglas establecidas en el Capítulo III del Título Segundo del presente Código. Si en el lugar de domicilio del sujeto pasivo no hubieren instituciones bancarias y oficinas recaudadoras habilitadas por la Secretaría del Estado en el Despacho de Finanzas para recibir pagos este determinar el lugar en que dichos pagos deben efectuarse.

Los pagos percibidos por los agentes retenedores se efectuar n en el lugar de su domicilio o en aquel en que opere la oficina recaudadora m s próxima.

Articulo 120.- La falta de pago total o parcial de los tributos o de los pagos a cuenta obligar al correspondiente sujeto pasivo, sin necesidad de actuación alguna de la autoridad tributaria competente a pagar a favor del Fisco.

a) El faltante que se establezca;

b) Un interés igual a la tasa activa bancaria m s alta prevaleciente en la fecha en que se debi¢ pagar la obligación; y,

c) Un recargo del diez por ciento (10%) del impuesto total a pagar en concepto de indemnización por falta de pago.

El interés a que alude el literal b) anterior empezar a devengarse desde el d¡a siguiente a la fecha en que debió pagarse la obligación tributaria.

Articulo 121.- El no entero de los tributos retenidos o recaudados por los correspondientes agentes o el entero parcial de los mismos o el entero fuera de los plazos establecidos por la leyes fiscales, obligar a dichos agentes, sin necesidad de actuación alguna de la autoridad tributaria competente, a pagar al Fisco;

a) Las sumas debidas;

b) Un interés igual a la tasa activa bancaria m s alta prevaleciente en el momento en que debieron hacerse efectivas aquellas obligaciones; y,

c) Un recargo del veinte por ciento (20%) del impuesto total a pagar en concepto de indemnización por falta de pago.

Articulo 122.- La autoridad tributaria competente estar obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, por cualquier causa, por los contribuyentes o responsables, y las demás que procedan de conformidad con las leyes fiscales. En tal caso proceder de acuerdo con lo establecido en el Articulo 131 del presente C¢digo.

La autoridad tributaria podrá proceder en estos asuntos de oficio o a petición de parte. Si procede de oficio informar de inmediato al correspondiente sujeto pasivo.

La devolución, en su caso, podrá hacerse mediante cheque o, si as¡ lo solicita el contribuyente o responsable por medio de nota de crédito.

Articulo 123.- Los contribuyentes o responsables y los terceros tienen acción para reclamar la devolución de lo enterado indebidamente por concepto de contribuciones, tributos, pagos a cuenta, sanciones e intereses, aunque en el momento del pago no hubieran formulado reserva alguna.

La reclamación se hará ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos siguiendo los procedimientos establecidos en el Título Tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La devolución se efectuar , si procede, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. En lo demás se estar a lo dispuesto en el numeral 3) del Articulo 132 de este Código.

Articulo 124.- Previamente autorizados por el contribuyente o responsable, los agentes recaudadores o retenedores podrán solicitar la devolución de las sumas pagadas indebidamente por un contribuyente o responsable.

Cuando la acción de repetición se refiera a obligaciones fiscales retenidas o percibidas por agentes que dependan de una oficina regional de la Dirección Ejecutiva de Ingresos esta podrá siguiendo los procedimientos reglamentarios aplicables, autorizar a dicha oficina para que conozca y resuelva las mencionadas acciones.

Articulo 125.- Si el pago de lo no debido se hubiese efectuado en cumplimiento de una resolución o sentencia firme, no habrá derecho a la devolución o al crédito mientras no se haya declarado la nulidad del hecho generador.

Articulo 126.- En ningún caso las autoridades tributarias ordenar n la devolución de sumas pagadas por los contribuyentes o responsables, ni expedir n a su favor notas de crédito, si previamente no han hecho las verificaciones pertinentes. La contravención de esta norma dar lugar a que el funcionario responsable indemnice al Estado por los daños y perjuicios que por su negligencia haya sufrido.

Articulo 127.- El reclamo judicial del pago de contribuciones, tributos, multas o intereses obligar a los contribuyentes o responsables al pago de costas, y de la tasa de interés activa m s alta vigente en la banca privada nacional a la fecha en que la correspondiente sentencia adquiera el carácter de firme.

Articulo 128.- El reclamo judicial de la devolución de sumas pagadas indebidamente o de la expedición de notas de crédito por parte de los contribuyentes o responsables obligar al Estado a pagar costas y la tasa de interés activa m s alta vigente en la banca privada nacional a la fecha en que la correspondiente sentencia adquiera el carácter de firme.

El Estado, sin embargo, exigir al funcionario que haya dado a la reclamación el entero de las sumas que haya pagado en concepto de costas e intereses. El no ejercicio de la acción de repetición harán personalmente responsable de la devolución al funcionario negligente o culpable.

SECCION SEGUNDA

DE LA COMPENSACION

Articulo 129.- Los créditos líquidos y exigibles del contribuyente o responsable por concepto de tributos y sus accesorios podrán compensarse con las deudas tributarias liquidadas por aquel o con las liquidadas de oficio. La compensación se hará a partir de los créditos m s antiguos y sin tener en cuenta la naturaleza de los tributos siempre que sean administrados por el mismo órgano fiscal.

Tambi,n podrán compensarse las multas que hayan adquirido el carácter de firmes con los tributos y sus accesorios o viceversa.

La compensación podrá hacerse de oficio a petición de parte.

Igual derecho que los contribuyentes o responsables tendrá la Dirección Ejecutiva de Ingresos en situaciones análogas a las previstas en este Articulo producidas a raíz de reclamaciones hechas por los primeros.

Articulo 130.- Los agentes de percepción y retención podrán compensar, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, los pagos recibidos en exceso con otros pagos hechos por el mismo contribuyente o responsable siempre que se trate del mismo tributo.

Si la compensación no pudiere efectuarse, se le hará al contribuyente o responsable la devolución de lo pagado en exceso o, si as¡ lo decide, un crédito en favor de otra obligación tributaria pendiente.

Articulo 131.- Los créditos líquidos y exigibles de un contribuyente o responsable, por pagos hechos en concepto de tributos, podrán cederse a otros contribuyentes o responsables a fin de que puedan ser compensados con obligaciones tributarias que tuviese el cesionario con el Fisco.

Esta cesión o transferencia solo ser valida si la autoriza la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Articulo 132.- Si la Dirección Ejecutiva de Ingresos comprueba que un contribuyente o responsable ha pagado sus obligaciones tributarias en exceso, se lo comunicar por escrito y, antes de realizar la devolución o constituir el correspondiente crédito, efectuar las compensaciones siguientes:

1) Aplicar el saldo a cualquier deuda por intereses, recargos por mora, multas, tributos o contribuciones que el contribuyente tenga para con el Fisco, incluso a las deudas originadas en sus obligaciones como agente de retención o percepción.

2) Si hecha la compensación a que se refiere el numeral anterior hubiese un remanente, lo aplicar a las obligaciones vencidas que tuviere el contribuyente o responsable en el periodo fiscal en curso; y,

3) Notificar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes las compensaciones hechas al contribuyente o responsable y le dar cuenta de la existencia de cualquier saldo. Este ser devuelto al sujeto pasivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación a cargo de la correspondiente partida presupuestaria.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior no se hubiese cumplido lo prescrito en el mismo, el contribuyente o responsable, podrá exigirle al Estado el pago de intereses, quien deducir del sueldo del funcionario culpable la correspondiente suma. Los intereses, sin embargo, correr n a cargo del Estado si la devolución no puede hacerse por falta de disponibilidades presupuestarias.

SECCION TERCERA

DE LA CONFUSION DE DERECHOS

Articulo 133.- Las obligaciones tributarias se extinguir n por confusión de derechos cuando el sujeto activo quedare colocado en la situación del deudor o sujeto pasivo.

Articulo 134.- La confusión de derechos solo tendrá efectos liberatorios en materia tributaria en el caso de la herencia yaciente.

Articulo 135.- La confusión no extinguir las obligaciones tributarias mancomunadas sino en la proporción correspondiente al causante.

SECCION CUARTA

DE LA PRESCRIPCION

Articulo 136.- La responsabilidad de los contribuyentes, responsables o agentes recaudadores y las acciones y facultades del Fisco para revisar, investigar, practicar diligencias y exámenes, notificar ajustes, determinar y exigir el pago de las correspondientes obligaciones y para hacer efectiva las acciones previstas en este Código prescribir n:

1) Por el transcurso de dos (2) años en el caso de contribuyentes o responsables que hubiesen importado, exportado o realizado cualquier otra operación comprendida dentro de los regímenes aduaneros;

2) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes o responsables inscritos, as¡ como para los contribuyentes o responsables que no están legalmente obligados a inscribirse;

3) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes o responsables que, estando legalmente obligados a inscribirse, no lo hubieren hecho; y,

4) Por el transcurso de diez (10) años cuando en las declaraciones se ocultaren datos, hechos o informaciones para eludir el pago total o parcial de un tributo o cuando la omisión sea constituida del delito de defraudación fiscal.

Articulo 137.- Lo pagado para satisfacer una obligación fiscal prescrita no dar derecho a repetir aunque el pago se hubiera efectuado con o sin conocimiento de la prescripción.

Articulo 138.- La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.

Articulo 139.- La prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar el tributo y sus accesorios, realizar verificaciones o fiscalizaciones o para exigir el pago, comenzar a correr desde el día siguiente a aquel en que se haya presentado la correspondiente declaración.

Articulo 140.- La prescripción de la acción para hacer efectiva una multa comenzar a correr desde el día siguiente a la fecha en que se haya notificado la respectiva resolución o haya adquirido el carácter de firme la sentencia recaída.

Articulo 141.- La prescripción de la acción de repetición por tributos y accesorios pagados indebidamente prescribir en tres (3) años y comenzar a correr desde el día siguiente a la fecha en que se haya efectuado cada pago o ingreso.

Articulo 142.- La prescripción de la acción de repetición por pagos a cuenta de un determinado tributo prescribir en cinco (5) años y comenzar a correr desde el siguiente día a aquel en que se haya hecho el respectivo pago.

Articulo 143.- En caso de fallecimiento del contribuyente o responsable la prescripción de la acción de repetición por tributos pagados indebidamente se suspender en favor de los herederos por una sola vez y por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha del deceso.

Articulo 144.- La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para revisar, verificar, controlar, determinar, fiscalizar, liquidar, percibir y cobrar un tributo se interrumpir :

1) Por la determinación del tributo, bien sea que haya sido efectuado por la autoridad tributaria o por el contribuyente o responsable. La interrupción se producir a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la correspondiente declaración o de la notificación de la resolución emitida por la autoridad tributaria;

2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor;

3) Por el otorgamiento de facilidades de pago de conformidad con el Articulo 116, precedente; y,

4) Por el ejercicio de la acción ante el juzgado competente.

Articulo 145.- La prescripción de la acción para aplicar multas o hacerlas efectivas interrumpir :

1) Por la comisión de nuevas infracciones; y,

2) Por el ejercicio de las acciones respectivas ante la autoridad judicial competente.

Articulo 146.- La prescripción de la acción de devolución al contribuyente o responsable se interrumpir ;

1) Por la presentación del correspondiente reclamo ante la autoridad competente; y,

2) Por la presentación de la correspondiente demanda ante la autoridad judicial competente, salvo desistimiento o caducidad de la instancia.

Articulo 147.- En los casos de solidaridad previstos por este C¢digo, la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica independientemente a cada acreedor o deudor.

Articulo 148.- En los recursos contra las resoluciones dictadas por la autoridad tributaria competente interrumpir la prescripción, salvo si son declarados sin lugar por resolución o sentencia firme.

CAPITULO II

DE LA PRELACION DE LOS CREDITOS Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

SECCION PRIMERA

DE LA PRELACION DE LOS CREDITOS

Articulo 149.- Los créditos a favor del Estado por tributos o contribuciones pendiente de pago ser n cancelados en forma preferente a cualquier otro crédito, salvo los provenientes de pensiones alimenticias y de sueldos, salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales.

Articulo 150.- Cuando se inicie un juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso de acreedores, el Juez que conozca del asunto dar aviso a la Dirección de Ingresos, al momento de admitir la demanda, para que, si procede, se persone y haga exigible los créditos que les son debidos.

SECCION SEGUNDA

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Articulo 151.- La exención tributaria, legalmente efectuada, dispensa a los contribuyentes o responsables del pago del respectivo tributo.

La exención tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, en su caso; declarar su domicilio y demás consignados en este C¢digo. Lo anterior no ser aplicable, en el caso del Impuesto Sobre la Renta, a aquellos contribuyentes o responsables cuyos ingresos no sobrepasen al mínimo exento, ni a los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente y hayan satisfecho totalmente el pago mediante el sistema de Retención en la Fuente.

Articulo 152.- Las leyes que otorguen exenciones tributarias señalarán, con la claridad y precisión posibles, los gravámenes cuyo pago se dispensa, el alcance de la exención, los requisitos a cumplir por los beneficiarios, el plazo o término del privilegio y, en general, las condiciones de aplicación de aquellas.

Articulo 153.- Las exenciones tributarias ser n personalísimas. Por consiguiente, no podrán traspasarse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan otra cosa.

Articulo 154.- Las exenciones solo comprender n los tributos explícitamente señalados en la ley,

TITULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 155.- Por infracción tributaria se entender toda acción y omisión que contravenga los preceptos de este C¢digo o de las leyes tributarias.

Articulo 156.- Las infracciones tributarias se clasificar n en faltas tributarias y en delitos tributarios.

Articulo 157.- Las faltas y los delitos tributarios podrán realizarse por acción o por omisión.

Articulo 158.- Las faltas tributarias se configurar n independientemente de la existencia de culpa, dolo o de perjuicio fiscal.

Los delitos tributarios, para configurarse, requieren de la existencia de culpa o dolo.

Articulo 159.- La investigación, combate y sanción de las faltas tributarias corresponder siempre a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La sanción de los delitos tributarios corresponder exclusivamente a los juzgados y tribunales de justicia.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos colaborar con los juzgados y tribunales de justicia en la investigación y combate de los delitos tributarios.

Articulo 160.- Cada falta se sancionar en forma independiente de cualesquiera otras aunque se especifique y sancionen en un solo acto administrativo.

Los delitos tributarios se sancionar n de acuerdo con lo establecido en este C¢digo y en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

La aplicación de las sanciones y su cumplimiento no liberar n al infractor del cumplimiento de la obligación tributaria, incluyendo intereses u otros recargos.

Articulo 161.- La responsabilidad y la sanción por faltas tributarias ser n independientes de la responsabilidad y la sanción de los delitos tributarios.

Articulo 162.- Para los efectos de este C¢digo y de las leyes tributarias, ser reincidente quien habiendo cometido un delito o falta tributaria comete uno nuevo igual, semejante o comparable dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la correspondiente resolución o sentencia adquirir el carácter de firme.

El cumplimiento o incumplimiento de la indicada resolución o sentencia no ser tenido en cuenta para la calificación de la reincidencia.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, en caso que se reincida en la comisión de una falta, las multas se aumentar n en un cincuenta por ciento (50%).

En el período señalado en el párrafo primero de este Articulo por la comisión de una falta, las multas se aumentar n en un cien por ciento (100%) durante un término de ocho (8) días calendarios. Si reincidiere de nuevo, se proceder al cierre del negocio por quince (15) días calendarios. Las reincidencias adicionales motivar n el cierre del establecimiento por treinta (30) días calendarios. Lo dispuesto en este párrafo no eximir a los sujetos pasivos de sus obligaciones laborales.

Articulo 163.- Cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria sea una persona natural, ser responsable de los delitos o faltas tributarias que cometa.

Lo dispuesto en este Articulo se entender sin perjuicio de lo estatuido en los dos últimos párrafos del Articulo 49, anterior.

Articulo 164.- La responsabilidad pecuniaria por faltas tributarias se transmitir a los herederos del sujeto pasivo.

Articulo 165.- Ser n responsables de los delitos y faltas tributarias:

1) Los autores y cómplices

2) Quien adquiera o tenga en su poder, oculte, venda o colabore en la venta o traspaso de mercancías respecto de las cuales se haya cometido un delito o falta tributaria de cuya existencia tenga conocimiento;

3) Los terceros que, aún cuando no tuvieren obligaciones tributarias a su cargo, faciliten la comisión de un delito o falta tributaria; y,

4) Quienes se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutar el delito o la hayan inducido a cometerlo.

Articulo 166.- La tentativa ser sancionada con la mitad de la pena que le corresponda a la falta o delito consumado.

Articulo 167.- Los autores y cómplices responder n solidariamente por las costas y demás gastos procésales, en su caso, sin perjuicio del pago de la obligación tributaria.

Articulo 168.- Excluyen la responsabilidad:

1) La incapacidad absoluta;

2) La fuerza mayor; y,

3) El estado de necesidad.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS TRIBUTARIAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 169.- Ser n faltas tributarias:

1) El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes o responsables;

2) El incumplimiento de las obligaciones formales de los funcionarios públicos ajenos a la administración tributaria y de los particulares;

3) El incumplimiento de los deberes formales de los agentes retenedores o de percepción;

4) El incumplimiento de los deberes materiales de los agentes retenedores o de percepción; y,

Articulo 170.- Incurrir n en mora los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros que no paguen sus obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos para tal fin.

La mora empezar a correr a partir del día siguiente a aquel en que debió efectuarse el respectivo pago o, en su caso, en la fecha en que se cometió la falta.

Articulo 171.- La multa administrativa ser la sanción principal con que se reprimir n las faltas tributarias.

Constituir n sanciones accesorias el decomiso, la pérdida de las concesiones, privilegio, prerrogativas o exenciones. Cuando el decomiso no fuere posible por no poder aprehenderse las mercancías, ser sustituido por multa igual al valor de aquellas.

Las faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos ser n sancionados de conformidad con las disposiciones que emita su Director.

Las faltas cometidas por los funcionarios y empleados públicos ajenos a la administración tributaria ser n sancionadas con multas.

Articulo 172.- Tendrán el carácter de circunstancias agravantes de las faltas tributarias:

1) La reincidencia;

2) La condición de funcionario o empleado público que tenga el implacable, y,

3) La importancia de perjuicio fiscal.

Articulo 173.- Las faltas formales se sancionar n siempre en forma independiente de las faltas materiales. Se considerar n como tales las que contravengan lo dispuesto en las secciones Primera y Segunda del Capítulo Único del Título IV de este Código.

Articulo 174.- Las multas se harán efectivas en la misma fecha en que surja la obligación de pago, a m s tardar, el día siguiente de la fecha de la notificación de la resolución respectiva. Vencidos estos términos el monto de las multas devengar la tasa de interés activa m s alta vigente en el sistema bancario nacional en la fecha de pago de aquella.

Articulo 175.- Las multas que deban aplicarse teniendo en cuenta la cuantía de un tributo se determinar n calculando el porcentaje de aquella sobre el monto del tributo. Al resultado se agregar n los intereses devengados desde el momento en que el impuesto debió pagarse hasta que cause ejecutoria la respectiva resolución o sentencia.

Aquí me quede

Cuando las multas deban aplicarse sin tener en cuenta la cuant¡a de un tributo, su monto ser igual al uno por ciento (1%) del capital contable del contribuyente si aquel no excede de cien mil lempiras (L.100,000.00), y del medio por ciento (1/2) en los dem s casos. Dicho porcentaje ser establecido tomando como base los registros contables y documentos legales del contribuyente o responsable o los valores de mercado de sus haberes. Si hubieren diferencias entre ambos valores, se tomar como base el que resulte mayor. El capital del comerciante irregular ser determinado de oficio por la Direcci¢n Ejecutiva de Ingresos. (DEI).

Articulo 176.- Las multas se extinguir n:

1) Por el pago o cumplimiento, y,

2) Por prescripci¢n.

SECCION SEGUNDA

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS TRIBUTARIAS FORMALES

Articulo 177.- Ser n sancionados con multa de seis mil Lempiras (L.6,000.00), los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en los Articulos 43, literales b), c) y d) del numeral I, as¡ como en los numerales 5, 6, 8 y 10 del mismo Articulo; 44 y 45, si son personas naturales, y 50, 52, 54, 56 y 57 de este C¢digo. La falta de declaraci¢n a que se refiere el literal d) del numeral I del Articulo 43 se sancionar con una multa igual al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar cuando se trate del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando se trate del Impuesto Sobre Ventas, la multa ser igual al diez por ciento (10%) del respectivo gravamen, si la declaraci¢n se presenta dentro de los cinco (5) d¡as siguientes a la correspondiente fecha y del veinticinco por ciento (25%) en los dem s casos.

Articulo 178.- Ser n sancionados con multa de quince mil Lempiras (L.15,000.00), los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en los Articulos 43, literal a) del numeral 1, o los numerales 2, 3, 4, 7 y 9 del mismo Articulo; 44 y 45, si son personas jur¡dicas, 47, 48 y 53 de este C¢digo.

Articulo 179.- Ser n sancionados con multa de veinte mil Lempiras (L.20,000.00) a cincuenta mil Lempiras (Lps.50,000.00), los contribuyentes o responsables que infrinjan lo dispuesto en el Articulo 49 de este C¢digo.

Articulo 180.- Las faltas formales distintas de las previstas en los tres Articulos precedentes se sancionar n con multas de un Mil Lempiras (L.1,000.00) a cuatro mil Lempiras (L.4,000.00), salvo que tengan una sanci¢n espec¡fica, en cuyo caso se aplicar ,sta.

Articulo 181.- Los contribuyentes, responsables o terceros que resulten culpables de cualquiera de las siguientes acciones y omisiones ser n sancionados con la multa prevista en el Articulo 177, precedente:

1) Si dieren respuestas total o parcialmente falsas a los requerimientos que les formule la Direcci¢n Ejecutiva de Ingresos; y,

2) Si no llevan, exhiben o mantienen al d¡a los libros de contabilidad, registros y documentos de comprobaci¢n exigibles de conformidad con este C¢digo, las leyes tributarias o el C¢digo de Comercio o si en las declaraciones tributarias o, en general, en los documentos que sirven de base para determinar un tributo, incurren en inexactitudes injustificables.

Articulo 182.- Todos aquellos empleados o terceros que conocieren de la comisi¢n de faltas tributarias por parte de sus patronos y que habi,ndole hecho a ,ste las respectivas advertencias no lograse la rectificaci¢n del caso, quedar n eximidos de la responsabilidad que se se¤ala en los Articulos anteriores cuando informen inmediatamente de estas circunstancias a la Direcci¢n Ejecutiva de Ingresos.

SECCION TERCERA

DE LAS SANCIONES APLICABLES Y LAS FALTAS TRIBUTARIAS MATERIALES

Articulo 183.- Los contribuyentes o responsables que no paguen la totalidad o parte de un tributo ser n sancionados en la forma prevista en el Articulo 120 de este C¢digo.

La reincidencia tipificar el delito de defraudaci¢n fiscal.

Articulo 184.- A los agentes retenedores o de percepci¢n de tributos que no enteren al Fisco la totalidad o parte de ,stos, se les embargar n bienes suficientes para garantizar el pago de aqu,llos, se les aplicar una multa igual al treinta por ciento (30%) de cada valor dejado de pagar, m s la tasa de inter,s activa m s alta vigente en el sistema bancario nacional en la fecha en que debi¢ pagarse la deuda.

Articulo 185.- Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o terceros que incurran en mora pagar n, sobre los saldos pendientes, la tasa de inter,s activa m s alta vigente en el sistema bancario nacional en la fecha de pago del adeudo.

TITULO SEPTIMO
DE LOS DELITOS FISCALES O TRIBUTARIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION FISCAL

Articulo 186.- Se considerrar n como delitos fiscales o tributarios el contrabando y la defraudaci¢n fiscal.

Articulo 187.- En todas las cuestiones judiciales, civiles, penales o de lo contencioso administrativo y de lo laboral que versen sobre la aplicaci¢n del presente C¢digo y de las dem s leyes tributarias, ser representante de los intereses del Estado la Procuradur¡a General de la Rep£blica, bien sea como autor o como demandado de la relaci¢n procesal. Para los efectos de este Articulo se entender que el personal profesional del derecho que integran los departamentos legales de la Secretar¡a de Estado en el Despacho de Finanzas y de la Direcci¢n Ejecutiva de Ingresos forman parte de la Procuradur¡a General de la Rep£blica y actuar previa autorizaci¢n de conformidad con lo dispuesto en su Ley Org nica y en el Articulo 228 de la Constituci¢n de la Rep£blica.

La sola comunicaci¢n escrita de la Secretar¡a de Estado en el Despacho de Finanzas o la Direcci¢n Ejecutiva de Ingresos de que es necesario ejercitar una acci¢n civil, penal o de lo contencioso administrativo y de lo laboral, ser suficiente para acreditar ante los estados judiciales y administrativos la intervenci¢n de la Procuradur¡a General de la Rep£blica quien actuar a trav,s del personal a que se refiere el p rrafo primero de este Articulo o de su propia dependencia a su elecci¢n, mediante el otorgamiento del correspondiente poder.

Articulo 188.- Para que el Estado pueda proceder penalmente por los delitos tributarios previstos en este C¢digo ser necesario que la Secretar¡a de Estado en el Despacho de Finanzas, por medio de la Direcci¢n Ejecutiva de Ingresos, formule acusaci¢n a trav,s de la Procuradur¡a General de la Rep£blica.

Lo dispuesto en el p rrafo anterior no obstar para que los particulares denuncien ante los tribunales de justicia competentes la comisi¢n de cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere ni para que funcionarios o empleados de la Direcci¢n Ejecutiva de Ingresos o cualquier persona pueda aprehender al delincuente infraganti.

La acusaci¢n en su caso se formalizar una vez cumplido lo dispuesto en el Articulo 75.

Articulo 189.- Cuando una autoridad tributaria tenga conocimiento de la probable existencia de un delito fiscal de inmediato lo har del conocimiento de la Direcci¢n Ejecutiva de Ingresos para los efectos legales que procedan y le aportar las informaciones y pruebas con que cuente.

Articulo 190.- En los delitos tributarios la autoridad judicial adem s de las penas que pudieran corresponder, impondr las sanciones pecuniarias que procedan de conformidad con este C¢digo.

En los casos no constitutivos de delito, las sanciones pecuniarias que corresponda aplicar, ser n impuestas por la Direcci¢n Ejecutiva de Ingresos, con arreglo a lo prescrito por este instrumento y por las leyes tributarias especiales. Adem s exigir el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, multas o recargos omitidos, sin que ello afecte el procedimiento penal.

Articulo 191.- Se tendr como c¢mplice en los delitos tributarios a quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en los mismos, despu,s de la ejecuci¢n del delito:

1) Con nimo de lucro adquiera, reciba, traslade y oculte el objeto del delito a sabiendas de que proven¡a de ,ste, o si de acuerdo con las circunstancias deb¡a presumir su ileg¡tima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines; y,

2) Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse de la acci¢n de ,sta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

La conformidad a que se refiere este Articulo se sancionar de conformidad con el C¢digo Penal.

Articulo 192.- Si un funcionario o empleado p£blico comete o en cualquier forma participa en la comisi¢n de un delito tributario, se sancionar con las penas principales y accesorias correspondientes aumentadas en un tercio (1/3).

Articulo 193.- La acci¢n penal en los delitos tributarios prescribir en los t,rminos establecidos en el Articulo 97 del C¢digo del C¢digo Penal; excepto si el indiciado es empleado o funcionario p£blico, en cuyo caso se estar a lo establecido en el Articulo 325 de la Constituci¢n de la Rep£blica.

CAPITULO II

DEL CONTRABANDO

Articulo 194.- Constituye delito de contrabando la introducci¢n al territorio nacional o la extracci¢n del mismo de mercanc¡as de cualquier clase, origen o procedencia por lugares no habilitados para el efecto o eludiendo en cualquier forma la intervenci¢n de las autoridades aduaneras.

Tambi,n constituye contrabando la introducci¢n al territorio nacional o la extracci¢n del mismo de mercanc¡as cuya internaci¢n, importaci¢n, exportaci¢n o tr nsito est, legalmente prohibida o limitada salvo, en este £ltimo caso, que el acto se efect£e con estricto apego a las normas legales aplicables.

Para la configuraci¢n del contrabando no ser exigible la concurrencia de un perjuicio fiscal.

Articulo 195.- De conformidad con lo dispuesto por el Articulo anterior constituir contrabando:

1) La introducci¢n al territorio nacional o la extracci¢n del mismo de mercanc¡as de cualquier clase por lugares donde no existan oficinas aduaneras o, en los que existiendo ,stas, no est,n legalmente autorizadas para efectuar la operaci¢n de que se trate;

2) La introducci¢n al territorio nacional o la extracci¢n del mismo de mercanc¡as de cualquier clase por lugares autorizados para efectuar operaciones aduaneras, pero en horas inh biles no autorizadas por la Direcci¢n Ejecutiva de Ingresos;

3) La introducci¢n o sustracci¢n subrepticia a los recintos aduaneros, a los almacenes generales de dep¢sito, a los sitios sujetos al R,gimen de Importaci¢n Temporal, a las Zonas Industriales de Procesamiento y en general, a las zonas libres cualquiera que sea su denominaci¢n o su finalidad, de mercanc¡as que no han cumplido los tr mites prescritos en la legislaci¢n aduanera y en sus reglamentos;

4) La introduccion de mercanc¡as sujetas a la jurisdicci¢n de una aduana en recintos que no han sido destinados o autorizados por aqu,lla para el almacenamiento de mercanc¡as o en lugares distintos a los utilizados para el tr mite de la operaci¢n aduanera de que se trate.

5) La internaci¢n o extracci¢n clandestina de mercanc¡as, ocult ndolas en dobles fondos, en otras mercanc¡as, en el cuerpo o en el equipaje de las personas o bien usando cualquier otro medio que tenga por objeto eludir el control aduanero;

6) La rotura no facultada por la autoridad competente de precintos, sellos, marcas, puertas, envases u otros medios de seguridad de mercanc¡as no destinadas al pa¡s.

7) La simulaci¢n de que ha cumplido un requisito esencial para realizar o perfeccionar una operaci¢n aduanera;

8) Toda acci¢n u omisi¢n tendente a hacer aparecer como nacionalizadas mercanc¡as introducidas temporalmente al territorio nacional;

9) La ejecuci¢n de cualquier acto comprendido dentro de los reg¡menes aduaneros sin cumplir los tr mites legales correspondientes;

10) La existencia de mercanc¡as en los medios de transporte utilizados para la entrada o salida del territorio nacional sin la documentaci¢n legalmente requerida;

11) La descarga o el dep¢sito de mercanc¡as en lugares cercanos a una frontera terrestre en cuyas proximidades no exista oficina aduanera con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones aduaneras;

12) El embarque o desembarque de mercanc¡as en general o de provisiones, suministros o repuestos destinados al uso o consumo de la tripulaci¢n de un veh¡culo de transporte sin el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;

13) La desviaci¢n o la sustituci¢n total o parcial de bultos, o del contenido de ,stos, en las operaciones aduaneras de importaci¢n, exportaci¢n, tr nsito, reexportaci¢n o transbordo y la tenencia injustificada de mercanc¡as destinadas a la importaci¢n o exportaci¢n dentro de las zonas aduaneras primaria o secundaria sin la documentaci¢n y autorizaciones correspondientes;

14) La ocultaci¢n de mercanc¡as en cualquier forma y el uso de admin¡culos, dispositivos o sistemas que dificulten el descubrimiento de las mercanc¡as durante el reconocimiento y aforo de las mismas.

15) La inexistencia a bordo de un veh¡culo que se halle en tr nsito por el territorio nacional o que transporte mercanc¡as redestinadas a otra aduana que, de acuerdo con los manifiestos u otros documentos aduaneros, debieran estar en ,l;

16) El lanzamiento en el territorio nacional o en el mar territorial de mercanc¡as no originarias del pa¡s con el objeto de eludir la intervenci¢n de las autoridades aduaneras; y,

17) Cualquier otro caso an logo a los anteriores.

Articulo 196.- Se presume que ha introducido mercanc¡as de contrabando;

1) Quien las vende directa o indirectamente al p£blico en establecimientos comerciales o domicilios particulares y no puede acreditar su importaci¢n o adquisici¢n leg¡tima para su comercializaci¢n.

2) El que las conduzca a bordo de un veh¡culo sin estar manifestadas o cuya propiedad no conste en los respectivos documentos oficiales;

3) La persona que se dedica a la prestaci¢n de servicios de consolidaci¢n y/o transporte si en sus bodegas existen mercanc¡as no originarias del pa¡s que no est n amparadas por los documentos de

importaci¢n, internaci¢n o tr nsito respectivo o no suministre datos que permitan identificar al propietario de ellas;

4) Quien haga circular mercanc¡as extranjeras en cualquier parte del territorio nacional si no comprueba su legal introducci¢n o su adquisici¢n en l¡cito comercio en el pa¡s.

5) El conductor de un veh¡culo en cuyo interior no se encuentren las mercanc¡as en tr nsito o redestinadas a otra aduana que debiera contener seg£n los documentos exigibles; o que lo transborde a otro veh¡culo sin la autorizaci¢n de la autoridad respectiva;

6) Quien arriba de manera forzosa a un lugar que no se halle bajo control aduanero sin dar cuenta, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, de la ocurrencia de tal hecho, la autoridad aduanera m s pr¢xima; y,

7) El comerciante que tenga en su poder mercanc¡as no originarias del pa¡s en cantidades mayores a las amparadas por los documentos de importaci¢n, internaci¢n o adquisici¢n respectivos.

Articulo 197.- Se tendr por cometido el delito de contrabando cuando:

1) Se descubran mercanc¡as extranjeras dentro de la zona primaria o secundaria de las aduanas sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o permanencia en el pa¡s;

2) Se encuentren veh¡culos extranjeros fuera de una zona de veinte (20) kil¢metros en cualquier direcci¢n, contados en l¡nea recta a partir de los l¡mites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentaci¢n a que se refiere el numeral anterior.

3) No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercanc¡as que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto a las consignadas en los manifiestos o gu¡as de carga;

4) Se descarguen subrepticia o furtivamente mercanc¡as extranjeras de cualquier clase de los veh¡culos nacionales o extranjeros que las han transportado;

5) Se encuentren mercanc¡as extranjeras a bordo de embarcaciones que naveguen en aguas territoriales sin estar debidamente documentadas;

6) Se encuentren mercanc¡as extranjeras que no han sido legalmente internadas en el pa¡s en una embarcaci¢n destinada exclusivamente al tr fico de cabotaje;

7) No se justifique el faltante de mercanc¡as embarcadas para el tr fico de cabotaje;

8) Una aeronave con mercanc¡as extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tr fico internacional, salvo fuerza mayor o caso fortuito; y,

9) Los aprehensores o depositarios de una mercanc¡a en comiso la retenga il¡citamente y no la entreguen a la correspondiente autoridad fiscal.

Articulo 198.- Ser n circunstancias agravantes del delito de contrabando:

1) La intervenci¢n de tres o m s personas en la comisi¢n del mismo;

2) Cuando medie intimidaci¢n, amenaza, exhibici¢n o uso de armas de fuego, violencia en las personas o fuerza f¡sica en los cosas;

3) Que en la comisi¢n del delito se haya empleado astucia o disfraz;

4) Cuando medie violaci¢n de sellos, documentos, precintos o candados puestos por las autoridades tributarias;

5) Cuando se falsifiquen sellos, timbres, marcas, documentos, precintos, candados u otros medios de seguridad que usa la autoridad tributaria;

6) Cuando el autor o c¢mplice sea un funcionario p£blico o empleado de la Direcci¢n Ejecutiva de Ingresos o un agente aduanero;

7) Cuando se trate de contrabando de armas de fuego, municiones, explosivos y afines, alcaloides o sustancias psicotr¢picas o cualquier otra clase de mercanc¡as cuyo uso sea peligroso para la seguridad o la salud de las personas, sin perjuicio a lo establecido en las leyes especiales;

8) Ser reincidentes seg£n los t‚rminos del presente C¢digo; y

9) Que el delito se haya realizado con motivo o por medio de inundaci¢n, incendio, explosi¢n, varamiento de nave, accidente de aviaci¢n, descarrilamiento, alteraci¢n del orden p£blico o empleando alg£n artificio que pueda producir grandes estragos.

Articulo 199.- Son atenuantes del delito de contrabando:

1) La de ser el culpable mayor de dieciocho (18) a¤os y menor de veinti£n (21) a¤os;

2) La circunstancia de que pudiendo eludir el delincuente la acci¢n de la justicia por medio de la fuga o de la ocultaci¢n, se presenta espont neamente a la autoridad competente o confiesa el delito;

3) Ser el culpable mayor de setenta (70) a¤os, salvo si es reincidente;

4) Que el autor o c¢mplice faciliten el descubrimiento o la aprehensi¢n de los efectos objeto del delito; y,

5) Si del proceso no resulta contra el reo otra prueba que su propia confesi¢n.

Articulo 200.- No ser responsable criminalmente:

1) Los inimputables a que se refiere el Articulo 23 del C¢digo Penal vigente;

2) El menor de dieciocho (18) a¤os, sin perjuicio de la aplicaci¢n de las medidas tutelares que correspondan;

3) El que act£a violentado por fuerza f¡sica irresistible directamente empleada sobre ,l por otra persona y que anule por completo su libertad;

4) El que obra impulsado por medio insuperable;

5) El que incurre en alguna omisi¢n por causa leg¡tima o insuperable; y,

6) El que comete error de hecho esencial, no proveniente de negligencia.

Articulo 201.- El delito de contrabando se sancionar :

1) Con multa igual al valor de las mercanc¡as objeto del delito, si dicho valor no excede a diez mil Lempiras (Lps.10,000.00);

2) Con prisi¢n de diez (10) d¡as a un (1) mes cuando el valor de las mercanc¡as objeto del delito sea de diez mil Lempiras un centavo (Lps.10,000.01) a veinte mil Lempiras (Lps.20,000.00), m s una multa igual al doble del valor de las mercanc¡as;

3) Con prisi¢n de un (1) mes a (2) meses cuando el valor de las mercanc¡as objeto del delito sea de veinte mil Lempiras un centavo (Lps.20,000.01) a cincuenta mil Lempiras (Lps.50,000.00), m s una multa igual al doble del valor de aqu,llas; y,

4) Con prisi¢n de dos (2) meses a tres (3) meses cuando el valor de las mercanc¡as objeto del delito sea de cincuenta mil Lempiras (Lps.50,000.00) a cien mil Lempiras (Lps.100,000.00), m s multa igual a dos y medio (2 1/2) veces el valor de aqu,llas.

El delito de contrabando se sancionar con pena de reclusi¢n:

1) De tres (3) meses un (1) d¡a a tres (3) a¤os cuando el valor de las mercanc¡as objeto del delito sea de cien mil Lempiras un centavo (Lps.100,000.01) a quinientos mil Lempiras (Lps.500,000.00), m s una multa igual a cuatro (4) veces el valor aqu,llas. Esta misma pena se aplicar cuando se trate de mercanc¡as por las que no deben pagarse impuestos pero cuya introducci¢n o salida del pa¡s requiera permiso de autoridad competente;

2) De tres (3) a seis (6) a¤os si el valor de las mercanc¡as objeto del delito sea igual o superior a quinientos mil Lempiras un centavo (Lps.500,000.01), m s una multa igual a cinco (5) veces del valor de aqu,llas; y,

3) De seis (6) a nueve (9) a¤os m s una multa igual a cinco (5) veces el valor de las mercanc¡as objeto del delito, cuando ,stas sean de tr fico prohibido distintas de las que son reguladas por la Ley Contra el Tr fico Il¡cito de Estupefacientes, Psicotr¢picas y otras Drogas Peligrosas. Estas £ltimas quedar n sujetas a las sanciones previstas en dicha Ley.

Para determinar el valor de las mercanc¡as se tomar n en cuentas las aver¡as que aqu,llas hayan sufrido antes de la comisi¢n del delito.

Articulo 202.- Ser sancionado con pena de reclusi¢n de tres (3) a seis (6) a¤os, m s una multa igual al doble del valor de las correspondientes mercanc¡as, quien:

1) Adquiera mercanc¡as extranjeras que no sean para su uso personal y las enajene o comercie con ellas sin la documentaci¢n que compruebe su legal ingreso al territorio nacional o sin el permiso previo de la autoridad competente o, trat ndose de bebidas alcoh¢licas, sin que los envases exhiban los timbres o dem s requisitos exigidos por la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales;

2) Tenga en su poder a cualquier t¡tulo mercanc¡as extranjeras que no sean para su uso personal sin la documentaci¢n o sin el permiso previo de la autoridad competente, a que se refiere el numeral anterior o sin los timbres y dem s requisitos de las bebidas alcoh¢licas seg£n la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales;

3) Ampare con documentaci¢n o factura aut,ntica mercanc¡as distintas de las comprendidas en la documentaci¢n exhibidas;

4) Tenga mercanc¡as extranjeras de tr fico prohibido distintas de las que son reguladas por la Ley Contra el Tr fico Il¡cito de Estupefacientes, Psicotr¢picos y otras Drogas Peligrosas, que quedar n sujetas a las sanciones previstas en la mencionada Ley;

5) En su car cter de funcionario o empleado p£blico autorice la internaci¢n de alg£n veh¡culo, proporcione documentos o placas para su circulaci¢n, otorgue matr¡cula o abanderamiento o intervenga para su inscripci¢n en el registro de veh¡culos correspondientes cuando la importaci¢n del propio veh¡culo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad competente;

6) Tenga en su poder alg£n veh¡culo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importaci¢n o permanencia en el pa¡s o sin la previa autorizaci¢n legal, en su caso;

7) Enajenare o adquiriere a cualquier t¡tulo, veh¡culos o maquinaria importados temporalmente; y,

8) Retire de la aduana envases que contengan bebidas alcoh¢licas que no tengan adheridos los timbres exigidos por la Ley.

Articulo 203.- Para los efectos de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Articulo anterior, se considerar n como mercanc¡as de uso personal:

1) Los alimentos y bebidas para su consumo directo, y las ropas y otros objetos de uso personal;

2) Cosm,ticos productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos, todo en peque¤as cantidades, y las pr¢tesis o aparatos m,dicos que utilice quien los lleva consigo;

3) Articulos para su casa de habitaci¢n, siempre que su n£mero y valor no exceda de los permitidos legalmente; y,

4) Equipos port tiles de uso personal tales como: C mara fotogr fica, grabadora, video grabadora, computadora, tel,fono celular y beeper siempre que lo lleven consigo.

Articulo 204.- Para los efectos del Articulo 195, procedente, el ingreso legal en el pa¡s de las mercanc¡as extranjeras se comprobar con:

1) La documentaci¢n exigida por la Ley de Aduanas o, en su caso, por los convenios internacionales de que Honduras forme parte;

2) Nota de venta espedida por la autoridad fiscal competente, en su caso;

3) Factura extendida por persona inscrita en el Registro Tributario Nacional; y,

4) La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare.

Articulo 205.- El delito de contrabando ser calificado cuando se cometa:

1) Con violencia f¡sica o moral en las personas;

2) De noche o en despoblado o por lugar no autorizado para la entrada o salida del pa¡s de mercanc¡as;

3) Cuando el autor sea funcionario o empleado p£blico o se presente como tal; y,

4) Usando documentos falsos.

El delito de contrabando calificado, se sancionar aumentando la pena principal en dos (2) a¤os.

Articulo 206.- Ser pena accesoria del delito de contrabando el comiso:

1) De los bienes aprehendidos que sean materia del delito;

2) De la maquinaria y equipos empleados en la fabricaci¢n o elaboraci¢n de mercanc¡as prohibidas, elaboradas dentro del pa¡s; y,

3) De los medios de transporte, nacionales o extranjeros, que conduzcan los bienes objeto de contrabando.

Los bienes ca¡dos en comiso servir n para garantizar el pago de los impuestos, multas, recargos e intereses dejados de percibir por el Estado, as¡ como para el pago de las multas de los responsables del delito.

Para liberar los bienes ca¡dos en comiso, deber rendirse fianza suficiente a favor del Estado y en aquellos casos que esto no fuera posible, los mismos ser n vendidos en p£blica subasta para hacerse efectivo el cobro de parte del Estado.

Los sobrantes ser n donados a los centros asistenciales.

Articulo 207.- En caso de reincidencia se aplicar al reo de contrabando la pena m xima.

Si el responsable fuere empleado p£blico, adem s de las penas que quedan establecidas, perder su empleo, y si ,ste fuese dentro del Ramo de Finanzas, quedar inhabilitado por un tiempo igual al de la condena para ejercer cualquier otra funci¢n o cargo p£blico.

CAPITULO III

DE LA DEFRAUDACION FISCAL

Articulo 208.- Constituye delito de defraudaci¢n fiscal toda acci¢n u omisi¢n por medio de la cual se alude fraudulentamente, en forma total o parcial, el pago de los impuestos, contribuciones o tasas que graban un acto o que originen un beneficio indebido con perjuicio del Fisco nacional.

Articulo 209.- Son circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes del delito de defraudaci¢n fiscal las se¤aladas en los Articulos 198, 199 y 200, precedente.

Articulo 210.- El delito de defraudaci¢n fiscal se sancionar :

1) Con una multa igual al doble del valor del impuesto, contribuci¢n o tasa objeto del delito si dicho valor no excede de diez mil Lempiras (Lps.10,000.00);

2) Con prisi¢n de un (1) mes a dos (2) meses cuando el valor de los impuestos, contribuciones o tasas objeto del delito sea de diez mil Lempiras un centavo (Lps.10,000.01) a veinte mil Lempiras (Lps,20,000.00), m s una multa igual a tres (3) veces el respectivo valor; y,

3) Con prisi¢n de dos (2) meses a tres (3) meses cuando el valor de los impuestos, contribuciones o tasas objeto del delito sea de viente mil Lempiras (Lps.20,000.00) a cincuenta mil Lempiras (Lps.50,000.00), m s una multa igual a cuatro (4) veces dicho valor.

El delito de defraudaci¢n fiscal se sancionar con pena de reclusi¢n:

1) De tres (3) meses a tres (3) a¤os si el monto de los impuestos, contribuciones o tasa omitidas sea de cincuenta mil Lempiras un centavo (Lps.50,000.01) a cien mil Lempiras (Lps.100,000.00), m s una multa igual a cinco (5) veces el mencionado monto;

2) De tres (3) a cuatro (4) a¤os, si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidas es de cien mil Lempiras un centavo (Lps.100,000.01) a doscientos mil Lempiras (Lps.200,000.00), m s una multa igual a seis (6) veces el mencionado monto;

3) De cuatro (4) a cinco (5) a¤os si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos es de doscientos mil Lempiras un centavo (Lps.200,000.01) a trescientos mil Lempiras (Lps.300,000.00), m s una multa igual a siete (7) veces el mencionado monto;

4) De cinco (5) a seis (6) a¤os si el monto de los impuestos contribuciones o tasas omitidos sea de trescientos mil Lempiras un centavo (Lps.300,000.01) a quinientos mil Lempiras (Lps,500.000.00), m s una multa igual a ocho (8) veces el mencionado monto; y,

El delito de defraudaci¢n fiscal se sancionar con pena de reclusi¢n:

1) De tres (3) meses a tres (3) a¤os si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos sea de cincuenta mil Lempiras un centavo (Lps.50,000.01) a cien mil Lempiras (Lps.100,000.00), m s una multa igual a cinco (5) veces el mencionado monto;

2) De tres (3) a¤os a cuatro (4) a¤os si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos es de cien mil Lempiras un centavo (Lps.100,000.01) a doscientos mil Lempiras (Lps.200,000.00), m s una multa igual a seis (6) veces el mencionado monto:

3) De cuatro (4) a¤os a cinco (5) a¤os si el monto de los impuestos, contribuciones a tasas omitidos es de doscientos mil Lempiras un centavo (Lps.200,000.01) a trescientos mil Lempiras (Lps.300,000.00), m s una multa igual a siete (7) veces el mencionado monto;

4) De cinco (5) a¤os a seis (6) a¤os si el monto de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos sea de trescientos mil Lempiras un centavo (Lps.300,000.01) a quinientos mil Lempiras (Lps.500,000.00), m s una multa igual a ocho (8) veces el mencionado monto; y,

5) De seis (6) a ocho (8) a¤os si el monto de los impuestos, contribuciones o tasa omitidos excede de quinientos mil Lempiras un centavo (Lps.500,000.01), m s una multa igual de diez (10) veces el mencionado monto.

Cuando no se pueda determinar la cuant¡a de lo que se ha defraudado, por causas no imputables al indicado, la pena ser de tres (3) a seis (6) a¤os de reclusi¢n, m s una multa igual a cinco (5) veces del valor estimado de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos. Si las causas son imputables al indiciado, la pena ser de seis (6) a ocho (8) a¤os, m s diez (10) veces el valor estimado de los impuestos, contribuciones o tasas omitidos.

Articulo 211.- Para los efectos del Articulo 208, anterior, son casos especiales de defraudaci¢n fiscal la evasi¢n total o parcial de los impuestos, contribuciones o tasas mediante:

1) La realizaci¢n de cualquier operaci¢n aduanera empleando documentos en los que se altere la calidad, clase, cantidad, peso, valor, procedencia u origen de las mercanc¡as.

2) La falsificaci¢n del conocimiento de embarque, factura comercial, certificado de origen y dem s documentos de embarque, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por el hecho mismo de la falsificaci¢n:

3) La sustituci¢n, por otras, de las mercanc¡as exportadas o importadas temporalmente, al tiempo de efectuarse la reimportaci¢n o la reexportaci¢n;

4) La evasi¢n total o parcial de cualquier impuesto, contribuci¢n o tasa an logo a los que se originan con motivo de la ejecuci¢n de alguna operaci¢n aduanera;

5) La utilizaci¢n de mercanc¡as importadas al amparo de una franquicia o reducci¢n del pago de impuestos en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducci¢n, a

menos que previamente se hayan obtenido los permisos necesarios o, en su caso, pagado los impuestos correspondiente;

6) La realizaci¢n de cualquier acto de comercio con base en documentos que amparen mercanc¡as total o parcialmente exentas del pago de los impuestos de importaci¢n, sin la previa autorizaci¢n que sea necesaria;

7) La enajenaci¢n, a cualquier t¡tulo, de mercanc¡as importadas temporalmente cuando no se hayan llenado los requisitos para convertir dicha importaci¢n en definitiva;

8) La enajenaci¢n, a cualquier t¡tulo, por parte de funcionarios p£blicos, a terceros extra¤os, de mercanc¡as que hayan sido introducidas al pa¡s al amparo de franquicias aduaneras, salvo que aqu,lla se efect£e en cumplimiento de la Ley;

9) La enajenaci¢n, a cualquier t¡tulo, a terceros extra¤os, de mercanc¡as adquiridas en comisariatos, almacenes del Estado, asociaciones cooperativas u otros establecimientos similares que efect£en importaciones total o parcialmente libres de impuestos;

10) La obtenci¢n fraudulenta de la restituci¢n de impuestos pagados por las materias primas usadas en la manufactura o producci¢n de una mercanc¡a nacional cuya exportaci¢n origine tal restituci¢n de acuerdo con la Ley;

11) La disminuci¢n indebida de las unidades arancelarias que durante el proceso de aforo efect£en los funcionarios o empleados aduaneros o la fijaci¢n de valores estimados que no est,n de acuerdo con las reglas que sobre la materia establece el Sistema Arancelario vigente;

12) La disminuci¢n indebida del valor o de la cantidad de las mercanc¡as objeto de aforo por virtud de da¤os, menoscabos, deterioros o desperfectos;

13) La entrega de equipaje sin haberlo sometido previamente al debido reconocimiento o si, habi,ndose efectuado ,ste no se aplica el gravamen respectivo a las correspondientes mercanc¡as, o s¢lo se cobre en parte, o si se disminuye la calidad, el n£mero de unidades o el valor estimado de los Articulos, excepto en aquellos casos excepcionados por ley;

14) La obtenci¢n fraudulenta de alguna concesi¢n, permiso o licencia para importar mercanc¡as total o parcialmente libres de impuestos;

15) La tasaci¢n de mercanc¡as que habr n de ser objeto de remate con un valor inferior al que corresponda, por lo menos, al monto de los impuestos, contribuciones y tasa a pagar; y,

16) La simulaci¢n de cualquier clase de contratos.

Articulo 212.- No se formular acusación si quien hubiere omitido el pago del tributo u obtenido el beneficio indebido conforme al Articulo anterior, lo entera espontáneamente con sus recargos antes de que la autoridad tributaria descubra la omisión o el perjuicio o sin que medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión de aquella tendente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 213.- La sanciones establecidas en el Artículo 210, anterior, ser n aplicables a quien:

1) Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales deducciones o ingresos que se compruebe que son falsas a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes, si hubiere reincidido por tercera vez;

2) Lleve dos o m s sistemas contables, registros o respaldos documentales;

3) Exhiba libros de contabilidad, registros o respaldos documentales contradictorios con los datos que surjan de las declaraciones o de las informaciones que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, o que resulten de las investigaciones o versificaciones hechas por esta;

4) Oculte, altere o destruya total o parcialmente los registros contables, as¡ como la documentación relativa de los asientos, antes del vencimiento del plazo legal;

5) Omita en las declaraciones o informaciones que le suministre a las autoridades tributarias datos o informaciones que de cualquier modo tergiversen sus obligaciones tributarias;

6) Realice sus operaciones en establecimientos o locales clandestinos. Se entender por tales los que, siendo obligatorio declararlos ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, no lo hubiesen sido;

7) Se encuentren en posesión de mercancías cuya legítima adquisición no puedan establecer mediante las facturas o comprobantes correspondientes;

8) Tenga existencias o comercialice productos elaborados o envasados con violación de lo dispuesto por la Ley de Alcoholes y Licores Nacionales;

9) Le d, a las mercancías importadas bajo regímenes especiales y, en general, con franquicias aduaneras, un destino distinto de aquel para el que las franquicias fueron otorgadas. La comisión de este delito dar lugar, adema s, a la perdida de las concesiones, privilegios, prerrogativas o franquicias;

10) Realice dos o m s actos relacionados entre ellos con el propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio de la Hacienda Publica;

11) Al contribuyente, responsable o tercero que intente evadir el pago de tributos propios o ajenos provocando o intentando provocar su insolvencia patrimonial o la de un tercero o enviando fuera del país bienes valiosos o dinero;

12) Use m s de una clave del Registro Tributario Nacional;

13) Se atribuya como propias actividades ajenas ante el Registro Tributario Nacional; y,

14) Declare perdidas falsas.

Articulo 214.- Se impondrá reclusión de tres (3) meses un día (1) a dos (2) años al depositario o interventor designado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos que, con perjuicio del Fisco, disponga para s¡ o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de veinte mil Lempiras (Lps.20,000.00). Cuando exceda de esta suma, la sanción ser de dos (2) años un (1) día a cuatro (4) años.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicar al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 215.- Se sancionar con reclusión de uno (1) a tres (3) años a quien altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocadas con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Igual sanción se aplicar al que altere o destruya las m quinas registradoras de operación de caja de las oficinas recaudadoras o a quien tenga en su poder, marchamos, precinto o sello, timbres u otros objetos de control fiscal sin haberlos adquirido legalmente o los haya enajenado sin estar autorizado para ello.

Artículo 216.- Se sancionar con reclusión de uno (1) a tres (3) años a los servicios públicos que ordenen o realicen visitas domiciliarias o comiso sin mandamiento escrito de la Dirección Ejecutiva de Ingresos. Salvo en los casos especiales expresamente autorizada por la Ley de Aduanas, la misma pena se impondrá a los servidores públicos que ordenen o realicen la revisión física de mercancías en lugares distintos de los recintos fiscales.

Artículo 217.- Se sancionar en la forma prevista en el Articulo 210, precedente, a quien se apodere de mercancías que se encuentren en un recinto fiscal o sujeto a fiscalización.

A quien destruya o deteriore dichas mercancías se le impondrá una multa igual al valor que el Estado deba pagar en concepto de daños y perjuicios.

Artículo 218.- En caso de reincidencia se aplicar al reo de defraudación fiscal el termino máximo de la correspondiente pena.

Si el responsable fuere empleado o funcionario público, además de las penas que quedan establecidas, perder su empleo, y si ,este fuese dentro del Ramo de Finanzas, aquel,l quedar inhabilitado por un tiempo adicional igual al de la condena para ejercer cualquier otro cargo en la Administración Pública.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Articulo 219.- Las disposiciones del presente Código relativas a faltas y delitos tributarios se aplicar n en lugar de las contenidas en el Código Penal y en las leyes tributarias especiales.

Las multas y demás valores que figuran en el presente Código, expresados en sumas determinadas en Lempiras, se cobrar n multiplicando el monto de la multa impuesta o del correspondiente valor, por el factor que resulte de tomar como base la variación que haya registrado el ¡índice oficial de precios al consumidor entre el 31 de diciembre de 1996, y el mes y años en que se imponga la multa o en que deba hacerse efectiva la obligación de que se trate.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), ser el órgano encargado de determinar el mencionado factor, para lo cual utilizar como base el índice de precios establecidos por el Banco Central de Honduras.

Trimestralmente se publicar el factor de mantenimiento del valor del Lempira que se haya determinado conforme la regla anterior.

Articulo 220.- Los expedientes relacionados con tributos que se están tramitando en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas o en los Juzgados o tribunales de la Nación a la fecha de entrar en vigencia este Código, se concluir n conforme a las leyes con base en las cuales se iniciaron.

Artículo 221.- Cuando este Código se refiera al pago de intereses en la tasa m s alta fijada en la banca, ser el Banco Central de Honduras el que certificar el monto de estos intereses en la fecha en que deben pagarse.

Articulo 222.- Derogar la Ley de Contrabando y Defraudaciones Fiscales contenida en el Decreto Número 131 del 9 de abril de 1925, y sus reformas, los Artículos 134, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 170, 171, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200 y 201 de la Ley de Aduanas, contenida en el Decreto No. 212-87 del 29 de noviembre de 1987; 4, 6, 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Simplificación Aduanera, contenida en el Decreto No. 197-93, del 1 de octubre de 1993; 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas, contenidas en el Decreto Ley No. 24 del 1 de enero de 1964 y sus reformas; 19 de la Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías contenidas en el Decreto Ley No. 151-87 del 28 de septiembre de 1987, 28, párrafo quinto y sexto; 29, párrafo tercero; 32, 33, 34, párrafo once, trece, quince, dieciséis y diecisiete; 36, párrafo sexto; 37, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 40, 42, 43, 46, párrafo segundo; 48, 451, párrafo primero; 52, 54 y 55 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto Ley No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas; y, 5 y 7 del Decreto No. 27-90-E del 14 de diciembre de 1990.

Articulo 223.- Lo dispuesto en el Articulo 9 de la Ley de Simplificación Aduanera contenida en el Decreto No. 197-93 del 1 de octubre de 1993, ser aplicable únicamente en aquellas aduanas en las que los procedimientos aduaneros hayan sido autorizados o computarizados.

Artículo 224.- Por esta única vez y por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Código:

1) Los contribuyentes o responsables inscritos en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), pueden rectificar las declaraciones presentadas que no han prescrito, en cuyo caso no habrá ninguna sanción, quedando en consecuencia el contribuyente o responsable obligado únicamente al pago del impuesto omitido, que efectúe dentro del plazo indicado. Además no están obligados a pagar las multas, recargos e intereses de los asuntos que tengan en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Código;

2) Los contribuyentes o responsables no inscritos en la Dirección Ejecutiva de Ingresos, (DEI), pueden rectificar las declaraciones presentadas que no han prescrito, sin pagar multas, recargos e intereses; y,

3) Las personas naturales o jurídicas que se acojan al plazo descrito se les dispensar el pago de los recargos de impuestos, que sean accesorios del tributo principal.